

383
251



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

CAMPUS ARAUCO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
EN ECONOMÍA Y ESTADÍSTICA
CARRERA DE ECONOMÍA
MÉXICO, D.F.

T E O R I A

DE ECONOMÍA
MATEMÁTICA
Y ESTADÍSTICA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES EN ECONOMÍA Y ESTADÍSTICA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

383
2Ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CAMPUS ARAGÓN

LA NECESIDAD DE PRACTICAR LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS
HECHOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA CON MOTIVO DE
INCIDENTES DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JUAN EDUARDO SALAS JIMÉNEZ

BOSQUES DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO, FEBRERO 1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A mis padres

Que aprobaron el examen más difícil de la vida, educar a sus hijos, a ustedes que me dieron la oportunidad de nacer y crecer, los quiero mucho.

A mi padre:

Juan Efraín Salas Muñoz

Que incansable me ha brindado su ejemplo de rectitud y trabajo así como su apoyo y amistad.

A mi madre:

Juana Jiménez Aguirre

Que tu ejemplo de superación y lucha son motores de mi vida.

A mi esposa

Nancy Ivonne Espinosa Suárez:

A ti que te uniste a mi con el deseo de crecer y ser feliz, que regalaste tan bellos momentos que hacen grande a tu amigo y compañero, gracias por todo tu apoyo.

Te amo.

A mi padrinos:

**Salvador Angeles Aguirre
Juana Rincocillo Morin**

Que siempre me han apoyado como si fuera su hijo.

A mis suegros

Armando Espinosa Martínez
M^a Elena Suárez Fragoso

Que siempre me han reiterado su apoyo y comprensión, así como su ejemplo de unidad.

A mis hermanos:

José Norberto
Marco Antonio
Omar Efraín
Elizabeth
Edgar Israel

Que yo se que tendrán presente mi trabajo y con mucho gusto para mí lo superarán.

Sin olvidar a mi hermano honorario Lic. Julio César Ponce Quitzamán, que nunca se negó a brindarme su franca ayuda.

A mi Asesor:

Que siempre de manera agradable compartió conmigo sus conocimientos a efecto de darle pronto y buen término al presente trabajo.

A mi honorable Jurado:

Ya que solo soy el resultado de su trabajo en las aulas de esta Institución.

A un gran maestro

Lic. Emili Ramón Tabla

Que me enseñó que el derecho es más que un conjunto de leyes.

Lic. Marco Antonio Durán Macedo

Que me enseñó a querer mi profesión con su espíritu de ayuda y desinterés, me brindó todo su conocimiento sobre el derecho y lo más importante sobre la vida.

Existen muchas personas que directamente han apoyado con gusto la elaboración del presente trabajo y a las cuales no menciono por nombres puesto que no terminaría.

Un profesionalista nunca realiza por él nada, todo se le debe a la gente que lo rodea.

Gracias.

**LA NECESIDAD DE PRACTICAR LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS
EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA CON MOTIVO DE INCIDENTES
DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS**

INTRODUCCIÓN	1
--------------	---

CAPÍTULO I "EL MINISTERIO PÚBLICO"

1.1 ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO	2
1.2 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO	10
1.3 NATURALEZA JURÍDICA	13
1.4 EL MINISTERIO PÚBLICO COMO PROTECTOR DE LA SOCIEDAD	15

CAPÍTULO II "LA AVERIGUACIÓN PREVIA"

2.1 CONCEPTO	20
2.2 FUNDAMENTO LEGAL	21
2.3 SUJETOS QUE INTERVIENEN Y SU CALIDAD	22
2.4 DILIGENCIAS A PRACTICAR POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN DELITOS POR TRÁNSITO TERRESTRE	27
2.5 DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO AL CONCLUIR LA AVERIGUACIÓN PREVIA	31

**CAPÍTULO III "ILÍCITOS COMETIDOS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS"
(TRÁNSITO TERRESTRE)**

3.1 TIPOS CONFORME AL CÓDIGO PENAL VIGENTE	41
3.2 PATRONES TÉCNICOS QUE RIGEN LA RESPONSABILIDAD EN DELITOS DE TRÁNSITO TERRESTRE	45
3.3 ESTADÍSTICAS DE CONSIGNACIÓN EN DELITOS DE TRÁNSITO TERRESTRE	55

CAPÍTULO IV	<u>"LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS"</u>	
4.1	CONCEPTO	61
4.2	FUNDAMENTO	62
4.3	PROPUESTA SOBRE LA NECESIDAD DE SU APLICACIÓN	65
4.4	IMPORTANCIA DE SU APLICACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA	70
4.5	TRASCENDENCIA PROCESAL EN SU APLICACIÓN	73
	CONCLUSIONES	80
	BIBLIOGRAFÍA	83

INTRODUCCIÓN

La temática del presente ensayo, tiene la intención de despertar la atención, a un problema, común, actual e inminente. Los daños que producen los incidentes por tránsito de vehículos en sus diferentes aspectos y tipos penales.

Sin tratar de inventar una solución, se abordarán temas que al momento de concretar su análisis, proporcionarán bases existentes en nuestra legislación, para realizar la reconstrucción de los hechos, precisamente, en la etapa medular de un procedimiento, como lo es la averiguación previa, no restando la importancia que reviste el Agente del Ministerio Público, como rector y máxima autoridad de la misma o parte de un proceso, así como su ineludible obligación por defender la justicia social que constitucionalmente le ha sido delegada por el Estado.

Considerando elementos teóricos y prácticos, utilizando investigaciones documentales como de campo, enlazaremos razonamientos que nos lleven a demostrar que existen probanzas como, la reconstrucción de los hechos que tienen un tiempo de aplicación para su óptimo aprovechamiento, no desestimando su práctica en la etapa procesal; pero sí minimizando su eficacia probatoria por la falta de apreciación en un momento que para nosotros es clave.

El problema realmente es complejo pues, encierra cuestiones muy particulares que sólo podrán aplicarse al caso concreto; pero aquí de una manera generalizada analizaremos y propondremos que realmente es necesaria la reconstrucción de los hechos.

Retomando lo asentado por nuestros legisladores y sumándolo al análisis crítico y responsable de los estudiosos del Derecho, lo cual tiene por objeto aportar un esfuerzo al mejoramiento de nuestro sistema judicial, mismo que de igual modo repercutirá en el administrativo y legislativo, como columnas de un Estado de Derecho.

CAPÍTULO

1

"EL MINISTERIO PÚBLICO"

II ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro del Derecho moderno, la Institución del Ministerio Público, constituye una garantía Constitucional al ser facultado por el Estado, como único órgano encargado de la persecución de los delitos, estableciendo de esta manera el sistema de la acusación estatal y del monopolio de la acción penal por el Estado.

El Ministerio Público ha sido objeto de numerosas críticas por unos y elogiado por otros, siendo señalado como un órgano del Estado, que se mueve a voluntad del Poder Ejecutivo o *"un invento de la monarquía francesa destinado únicamente a tener de la mano a la magistratura"*¹.

No obstante su adopción se ha consagrado en la mayor parte de las legislaciones modernas, reconociéndose la necesidad esencial de su existencia, como funcionario especial que salvaguarde los intereses de la sociedad y vele por el estricto cumplimiento de la ley.

En la primera etapa de la evolución social, en la función represiva de la venganza privada, no se encuentran antecedentes que se relacionen con el Ministerio Público, ya que en esta época se aplicaba la Ley del Talión *"...ojo por ojo y diente por diente..."*.

Al respecto el profesor Julio Acero opina que:

*"En la cual no pudo tener lugar ninguna institución semejante a la del Ministerio Público, puesto que su existencia parte del concepto de que el delito es ante todo un atentado en contra del orden social y por lo mismo no puede dejarse su represión al arbitrio ni al cuidado de los particulares; sino que debe ser obra de funcionarios del Estado"*².

En el recorrido histórico investigando los orígenes del Ministerio Público, González Bustamante cita como germen precursor del Ministerio Público, en su obra "El Procedimiento Penal", el derecho Atico, donde en un principio se dejaba el ejercicio de la acción penal al particular, para después darlo en distinción honrosa a un ciudadano representante de la sociedad y como consecuencia del cambio de atribuciones señala este autor que, al ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción penal se introdujo una reforma substancial en el procedimiento, haciendo que un tercero, despojado de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva el ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procurase su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble atributo de justicia social... la acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales.

¹ González Bustamante J.J. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano" Ed. Porrúa S.A., D.F. México 1967 pág. 53.

² Acero Julio "Procedimiento Penal" Ed. Cajica S.A., Puebla Pue. México 1976, pág. 37

Su antecedente histórico se pretende encontrarlo en los "*temosteti*" que tenían en el Derecho Griego la misión de denunciar los delitos ante el Senado o "*ante una Asamblea del Pueblo para que se designara a un representante que llevara la voz de la acusación...*"³

Manuel Rivera Silva señala como antecedente más cercano del Ministerio Público a la figura del "*arconte*" creado en Grecia; funcionario que intervenía en asuntos en que el particular por alguna razón no realizaba la actividad persecutoria.⁴

El maestro Sergio García Ramírez opina que:

*"... A partir de Pericles, el Arcópagos acusaba de oficio y sostenía las pruebas en el caso de que el inculpado hubiese sido injustamente absuelto por los magistrados..."*⁵

Respecto a los orígenes del Ministerio Público en Roma, Guillermo Colín Sánchez mencionó que en los llamados "*Judices Questiones*" de las XII Tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, por que éstos tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos y agrega que:

*"... el Procurador del César, de que habla el Digesto en el libro primero, título XIX, se ha considerado como antecedente de la institución, debido a que dicho procurador en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden en las colonias..."*⁶

Manuel Rivera Silva sostiene como antecedente directo del Ministerio Público a los "*curiosi stationari o treuarca*", existentes en Roma, funcionarios que desempeñaban actividades de policía judicial, ya que el Emperador y el Senado designaban en casos graves al acusador.⁷

Cuando en Roma se produjo el periodo de declaraciones secretas, se abandonó la acusación privada y se adoptó la acusación popular, los hombres más insignes de Roma tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos, dando origen a los "*praefectus urbis*" en la ciudad; los "*praesides y procónsules*", los "*advocati fisci*" y los "*procuratores caesaris*", de la época imperial. En las legislaciones bárbaras, encontramos los "*gastaldi*" del Derecho Longobardo, los "*cante*" o los "*sayones*" de la época franca y los "*misci dominici*" del Emperador Carlomagno.

En la edad media dentro de la sociedad feudal en Italia, al lado de los funcionarios judiciales, se hallaban agentes subalternos a quienes se encomendó el descubrimiento de los delitos llamados "*sindici*", "*Cónsules locorum villarum*" o simplemente "*ministrales*", los que tenían el carácter de denunciadores.⁸

³ Acero Julio. Op. Cit. págs. 53 y 54.

⁴ Rivera Silva Manuel "El Procedimiento Penal", 8ª edición, Ed. Porrúa S.A., D.F. México 1986, pág. 68.

⁵ García Ramírez Sergio "Curso de Derecho Procesal Penal" Ed. Porrúa S.A. D.F. México 1974, págs. 228-229.

⁶ Colín Sánchez Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" 4ª edición, Ed. Porrúa S.A. D.F., México 1989 pág. 87.

⁷ Colín Sánchez Guillermo Op. Cit. pág. 64.

⁸ González Bustamante Op. Cit. pág. 64-65.

Sin embargo, Colín Sánchez precisa que no es posible identificar al Ministerio Público con los "*sindici o ministrales*", por que sólo eran auxiliares del órgano jurisdiccional, siendo su función la presentación oficial de denuncias de delitos.⁹

El Estado llegó a comprender que la persecución de los delitos es una función social, que debe ser ejercida por él y no por el particular. El procedimiento inquisitivo inaugura éste paso decisivo en la historia del procedimiento penal; sin embargo se cae en el error de darle esa persecución oficial al juez, convirtiéndose así ésta en juez y parte.

Pero el camino a seguir estaba señalado. Cae en el descrédito el sistema inquisitivo y el Estado crea un órgano público que sería el encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional. A Francia corresponde la implantación decisiva de dicha institución, que se extendió luego a Alemania y pasó sucesivamente a casi todos los países civilizados del mundo, **EL MINISTERIO PÚBLICO**, representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del Estado.¹⁰

El Procurador y el Abogado del Rey, funcionarios reales encargados; el primero de los actos del procedimiento y el segundo, de los asuntos litigiosos que interesaban al monarca, fueron creados durante la monarquía francesa del siglo XIV exclusivamente para proteger los intereses del príncipe a las personas que estaban bajo su protección; por lo que el antecedente directo inmediato del Ministerio Público, proviene de las transformaciones de orden político y social introducidas en Francia en 1793, y una de las transformaciones sufridas por las instituciones monárquicas es la sustitución del procurador y el abogado del Rey por comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas, y por acusadores públicos, cuya función era sostener la acusación en el juicio.

Por la ley del 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como una institución dependiente del Poder Ejecutivo, reconociéndose posteriormente su independencia con relación al mismo, y se establece igualmente la concurrencia del Ministerio Público en las jurisdicciones, fusionándose además los asuntos civiles y penales en un sólo Ministerio Público que anteriormente se encontraba dividido.¹¹

Los lineamientos generales del Ministerio Público Francés fueron tomados por el derecho español moderno. Desde la época del "*Fuero Juzgo*" existía un funcionario con facultades especiales para que en representación del monarca, actuara ante los tribunales, cuando no hubiere un interesado que acusara al delincuente.

La Novísima Recopilación, libro V, título XVII, reglamentó las funciones del Ministerio Fiscal. Durante el reinado de Felipe II, se establece dos fiscales; uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales.

⁹ González Bustamante Op. Cit. pág. 87

¹⁰ Castro V. Juventino. "El Ministerio Público en México" Ed. Porrúa, S.A. D.F. México 1978 págs. 20 y 21

¹¹ González Bustamante Op. Cit. pág. 55 y 56

En un principio, se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal; más tarde, fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.

Posteriormente el procurador fiscal formó parte de la "*Real Audiencia*", interviniendo a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la Corona, integrando además el Tribunal de la Inquisición. En este tribunal figuró con el nombre de Procurador Fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios.

En México, entre los Aztecas, imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres o usos sociales.

El Derecho no era escrito, sino más bien de carácter consuetudinario, todo se ajustaba al régimen absolutista que en materia política había llegado el pueblo Azteca. El poder del monarca se delegaba, en sus distintas atribuciones, o funcionarios especiales y en materia de justicia el "*Cihuaocoll*" es fiel reflejo de tal afirmación, el cual auxiliaba al "*Hueytlatoani*", vigilaba la recaudación de los tributos, presidía el tribunal de apelación; además era una especie de consejero del monarca a quien representaban en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia era el "*tlatoani*", quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio; acusaba y perseguía a los delincuentes, aunque generalmente delegaba esa facultad en los jueces, quienes auxiliados, por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a

La Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal, promulgada por el Presidente Juárez en 1869, calificaba al promotor fiscal, representante del Ministerio Público y se le facultaba para actuar como parte acusadora independientemente de que lo quisiera o no la parte ofendida.

No obstante estos rasgos, los tres promotores fiscales establecidos por ésta ley, carecían de dirección y de unidad, ya que eran independientes entre sí.

En el proyecto del Código de Procedimientos Criminales de 1873 para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, se expresaba en su artículo 13 que:

*"... la policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos y faltas que la administrativa no haya podido impedir, reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores y cómplices..."*¹³

Este precepto se advertía de doble carácter otorgado a estos funcionarios, como policía judicial y como preventiva.

En el artículo 14 de esta ley, se señalaba que el Ministerio Público era un elemento de la policía judicial, ya que textualmente este precepto lo establecía *"... la Policía Judicial se ejerce en la Ciudad de México: I. Por los subinspectores, por los inspectores y por los inspectores en general de la policía; II. Por los jueces de paz; III. Por el Ministerio Público; IV. Por los jueces de instrucción..."*¹⁴

En esta misma ley no promulgada, el artículo 19 prohibía al Ministerio Público llevar a cabo las primeras diligencias averiguatorias en la investigación de los delitos o faltas, ya que se prescribía que:

*"... concurriendo simultáneamente varios funcionarios de la policía judicial en el conocimiento de delito o falta, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias el que fuera superior en grado, según el orden inverso de colocación que tiene los artículos 14 y 15, con excepción del Ministerio Público, que no debe practicar diligencias de esta clase..."*¹⁵.

En el Código de Procedimientos Penales de 1880 para el Distrito Federal, expedido por el Presidente Díaz, en el artículo 2º se prevé una sola función para la policía judicial, desligándola de la preventiva, ya que se expresa que *"... la policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores..."*.

¹³ Dublan Manuel et al "Proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California", Imprenta del Gobierno de México, D.F. México 1873 pág. 7

¹⁴ Idem. pág. 9

¹⁵ Ibid.

En el artículo 12 de esta ley se incluye al Ministerio Público dentro de la policía judicial; quedando impedido de practicar las primeras diligencias de averiguación previa, en la investigación de los delitos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de este ordenamiento penal.

En la ley que se comenta, se facultaban como funcionarios de la policía judicial, a los inspectores de cuartel, comisarias, inspector general de policía, prefectos y subprefectos, políticos, jueces auxiliares o de campo, comandantes de fuerzas de seguridad rural, jueces de paz y menores foráneos y se les hace depender del Ministerio Público.

No obstante los avances logrados por esta ley, en lo que respecta a la institución que nos ocupa, establecieron al Ministerio Público, en la misma, como un auxiliador de la administración de justicia y los jueces de paz, menores y de ramo penal, previstos por este código penal, al quedar facultados como policía judicial, quedaron constituidos en juez y parte.

En el Código de procedimientos Penales de 1894 para el Distrito y Territorios de la Federación, expedido por el Presidente Don Porfirio Díaz Mori, la policía judicial y el Ministerio Público conservaban la misma reglamentación jurídica que tenían en el Código de 1880 y sólo con la expedición de la Ley Orgánica de 1903, la institución adquirió las características de unidad y dirección al ser presidido por un procurador de justicia y se convirtió en una alta magistratura encargada de velar por los intereses sociales; se le da autonomía propia al independizarse de las jurisdicciones y, dejó de ser un simple auxiliar de la administración de la justicia; así mismo se le hizo depender del Poder Ejecutivo, figurando como parte de los procesos penales

En el fuero federal se conserva al Ministerio Público, en su ley orgánica y su reglamento del 16 de diciembre de 1908 como una institución auxiliar de justicia. Con éstas características, la institución funcionó hasta la promulgación de la Constitución Política de la República del 5 de febrero de 1917, en que la institución se federalizó y adquirió características propias, producto de las necesidades y experiencias nacionales, diferenciándose de la institución francesa que le da origen.

En la exposición de motivos del proyecto de nueva Constitución Federal, que el primer Jefe del Ejército Constitucionalista presentó al Congreso Constituyente, dijo para fundar su iniciativa, con relación al artículo 21:

"... pero la reforma no se detiene ahí, sino que se propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias, las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esta adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquel, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia".

Los Jueces Mexicanos, han sido durante el periodo corrido desde la consumación de su independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados para emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar.

Lo que sin duda alguna, desnaturaliza las funciones de la judicatura, la sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que, ansiosos de renombre veían como verdadera función que llegase a sus manos un proceso que les prometiese desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra las personas inocentes y en otros, contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones las barreras mismas que terminantemente establecía la ley, la misma organización del Ministerio Público a la vez evitará ese sistema procesal tan vicioso, resituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, que dará al Ministerio Público.

Toda la importancia que le corresponde dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción de que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobatorios y la aprehensión de los delincuentes.

El Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición quitará a los Presidentes Municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más mérito que su criterio particular.

Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada. Porque según el artículo 16, *"nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y requisitos que la misma ley exige..."*¹⁶.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista presentó como proyecto, para su discusión en el seno del Congreso Constituyente, la redacción del artículo 21 Constitucional, que contenía ideas antes expuestas en los siguientes términos:

*"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones de los Reglamentos de Policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a disposición de éste..."*¹⁷.

El precepto redactado en estos términos, daba lugar a que se interpretará que la autoridad administrativa iba a ser la encargada de imponer el castigo de los infractores de los Reglamentos de la Policía y de la persecución de los delitos quedando inclusive el Ministerio Público y la Policía Judicial bajo su autoridad; por lo que dicho texto fue modificado,

¹⁶ González Bustamante Op. Cit. pág. 74 y 75

¹⁷ Idem. pág. 75

aprobando la redacción actual del artículo 21 Constitucional, propuesta del congresista Licenciado Enrique Colunga, quien se manifestó inconforme con el proyecto del primer jefe y expuso que el artículo 21 que regiría a la autoridad judicial, pública y administrativa, quedará redactado en los términos que actualmente guarda y que establece

"... la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; en ésta forma quedan consagrados en los artículos 21 y 102 Constitucionales, los principios rectores de la institución del ministerio público, el cual conforme a los mismos deja de ser miembro de la policía judicial, al igual que los otros funcionarios a que se refería el Código de Procedimientos Penales de 1880; jueces, inspectores de policía, etc. y se convierte al Ministerio Público, en el único órgano del Estado encargado de la persecución de los delitos, monopolizando el ejercicio de la acción penal, el cual se federaliza como consecuencia de su reglamentación dentro de la Constitución Política de la República.

En cuanto a los jueces de lo penal, pierden su carácter de policía judicial, otorgándoseles únicamente la función de juzgadores; quedando la policía judicial integrada por agentes de la policía, subalternos a las órdenes del Ministerio Público, estructurando como una garantía constitucional, son ampliadas en las Leyes orgánicas del fuero común y federal de 1919, expedidas por el Señor Presidente Venustiano Carranza, donde es de notar que en la aplicación en materia común, otorgaba al particular ofendido por algún delito el derecho de hacer uso del juicio de amparo y el de responsabilidad contra la negativa del procurador de ejercitar la acción penal.

En 1929 se expide una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común, y por decreto del 28 de diciembre de 1931, se suprimen los comisarios de policía, estableciéndose en su lugar las Delegaciones del Ministerio Público y los juzgados calificadores, aquéllos encargados de la persecución de los delitos, y estos de sancionar las infracciones al reglamento de policía y buen gobierno.

La Segunda Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1934, fue derogado por la de 1941, la cual se conservó en general la estructura de la anterior, previéndose como funciones primordiales, vigilar porque las autoridades del orden federal o común cumplan con los preceptos de la Constitución federal. posteriormente el Ministerio Público Federal se rigió por los postulados de su Nueva Ley Orgánica expedida en 1955 que fue abrogada por la ley actual de 1974 y según lo dispuesto por su artículo 4º; la institución se encuentra encargada de checar cual es la última ley Orgánica del Ministerio Público y quienes la cumplen.

I.2 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En el Código de Procedimientos penales de 1880, se conceptúa al Ministerio Público, como auxiliar de la administración de justicia; así, en su artículo 28 establece "... *El Ministerio Público es una magistratura constituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes...*"

El Señor Presidente Don Porfirio Díaz, al dar cuenta, por conducto de su Secretario de Justicia e Instrucción Pública, al Congreso de la Unión, de las facultades en cuya virtud expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, se dirigió a éste en los siguientes términos: "...*Uno de los objetos de esta ley, es definir el carácter especial que compete a la Institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto que lo ha reputado como auxiliar de la administración de justicia...*"¹⁸

Y en seguida el Primer Mandatario define al Ministerio Público dentro de la nueva concepción que se hace del mismo diciendo:

*"... El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto. El medio que ejercita por razón de su oficio, consiste en la acción pública..."*¹⁹

Con este carácter que encierra el concepto expuesto por el Presidente Díaz, perduró en nuestro medio hasta que llega la legislación revolucionaria de 1971, en que la Institución del Ministerio Público adquirió características propias hasta hoy vigentes distinguiéndose de la institución francesa.

Actualmente en algunas constituciones locales de los estados de la República Mexicana se establecen diversos conceptos:

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"...Artículo 69.- El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la exacta observación de las leyes en los casos en que tenga intervención, conforme a su ley orgánica respectiva. A ese fin deberá de ejercitar las acciones que corresponden contra las

¹⁸ Piña y Palacios, Javier "Derecho Procesal Penal". D.F. México 1948, pág. 63

¹⁹ Idem. pág. 63.

infracciones de esas leyes; hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a éste ante los tribunales..."²⁰

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO

"...Artículo 81.- El Ministerio Público es una institución que representa los intereses de la sociedad para los efectos que se precisan en esta institución y leyes relativas..."²¹

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO

"...Artículo 60.- El Ministerio Público, como representante del interés social es la institución que tiene a su cargo velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, mantener el orden jurídico establecido; ejercitar la acción penal; exigir el cumplimiento de la pena; cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política criminal y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda arbitrariedad..."²²

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

"...Artículo 119.- El Ministerio Público es el órgano del Poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos, a cuyo fin contará con un cuerpo de policía judicial que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. El Ministerio Público debe velar además por la exacta observancia de las leyes de interés general e intervenir en todos aquellos asuntos que afecten a la sociedad, al Estado y en general a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección..."²³

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT

"...Artículo 92.- El Ministerio Público es el representante legítimo de los intereses sociales ante los tribunales de justicia..."²⁴

²⁰ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 3ª Edición México D. F. 1990, Ed. Porrúa, pág. 40.

²¹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 5ª Edición México D.F. 1990, Ed. Porrúa

²² Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 6ª Edición México D.F. 1990, Ed. Porrúa pág. 15

²³ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 21ª Edición México D.F. 1990, Ed. Porrúa pág. 35

²⁴ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 4ª Edición, México D.F. 1990, Ed. Porrúa pág. 25

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA

"...Artículo 91.- El Ministerio Público es una magistratura a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés público. A este fin deberá ejercitar las acciones que corresponden contra los violadores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado e intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección..."²⁵

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO

"...Artículo 117.- El Ministerio Público es el representante de los intereses sociales ante los tribunales de justicia..."²⁶

En el campo doctrinal, Fenech define al Ministerio Público como *"... una parte acusadora necesaria de carácter público encargado por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal..."²⁷.*

Por su parte Colin Sánchez lo caracterizó como *"... una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes..."²⁸.*

En general todas las definiciones mencionadas y con otros autores consultados nos llevan a concluir que el Ministerio Público es el órgano facultado por el Estado para vigilar los intereses de la sociedad, así como procurar mantener un orden social por medio del respeto a sus valores actuando como representante social.

²⁵ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 5ª Edición, México D.F. 1990, Ed. Porrúa pág. 49

²⁶ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 18ª Edición, México D.F. 1990, Ed. Porrúa, pág. 75

²⁷ Cita en la obra de García Ramírez Sergio. Op. Cit. pág. 228

²⁸ García Ramírez Sergio Op. Cit. pág. 86

I.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Respecto a la naturaleza jurídica del Ministerio Público, no existe un criterio definido en el campo doctrinal, ya que para algunos autores es un representante social; otros señalan que es el órgano administrativo; no pocos le atribuyen el carácter de ser un colaborador de los órganos jurisdiccionales y algunos más, se empeñan en señalar que es un órgano judicial.

Guillermo Colín Sánchez señala: "*... Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acusaciones penales, se toma como un punto de partida el hecho de que el Estado al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad...*"²⁹

Rafael de Pina considera que el Ministerio Público:

*"... ampara, en todo momento, el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad..." por ello, en ninguna forma debe considerársele como un representante de los poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda frente al Poder Ejecutivo, más bien - agrega - "... la ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico..."*³⁰

Sobre éste particular Alberto González Blanco, señala que, conforme al espíritu que animó al constituyente de 1917, no es posible negarle al Ministerio Público su carácter de representante de la sociedad y de colaborador de los órganos jurisdiccionales.

Pero, lo que no puede aceptarse es que se le considere con el carácter de órgano judicial, ya que el Ministerio Público no decide controversias, y además porque nuestra constitución no lo autoriza, puesto que en forma clara determina sus facultades, que son distintos de las que señala para la autoridad judicial y agrega que dentro de la división tripartita de los poderes gubernamentales que nos rigen, las funciones que le están asignadas corresponden a las del Poder Ejecutivo.

En atención a que las disposiciones que norman su funcionamiento se subordinan a los principios del Derecho Administrativo y todo esto impone, en consecuencia, reconocerle el carácter de órgano administrativo.³¹

José Guarneri, se manifiesta por considerar al Ministerio Público como un órgano administrativo y señala que:

²⁹ García Ramírez Sergio Op. Cit. pág. 89

³⁰ Código de Procedimientos Penales (comentado), Ed. Herrero, D.F. México 1961 pág. 31

³¹ Cfr. Rivera Silva Manuel en "El Procedimiento Penal Mexicano", pág. 61

*"... la propia naturaleza administrativa de la actuación del Ministerio Público reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no, en contra de una persona, situación en la que no podría intervenir el órgano jurisdiccional oficiosamente para abocares al proceso"*³²

Autores como Giuseppe y Giuliano Vassalli, se inclinan en otorga al Ministerio Público el carácter de órgano jurisdiccional o de órgano perteneciente a la judicatura, sostienen que si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como esta última abarca el Poder Judicial y éste a su vez, a las otras actividades no jurisdiccionales comprendidos en el objeto indicado, el Ministerio Público es un órgano judicial; pero no administrativo.³³

En cuanto a la afirmación de estimar al Ministerio Público como un colaborador de la función jurisdiccional, Guillermo Colín Sánchez, señala que:

*"Para el fiel cumplimiento de sus fines el Estado, encomienda deberes específicos a sus diversos órganos para que en colaboración plena y coordinado mantengan el orden y la legalidad; lo mismo al perseguir el delito que al hacer cesar toda lesión jurídica en contra de los particulares; dentro de esos postulados, es un auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que los jueces hagan actuar la ley..."*³⁴

De lo expuesto se concluye que efectivamente el Ministerio Público es un representante social en el ejercicio de la función persecutoria, así como también que los actos que realiza son de naturaleza administrativa, que es un colaborador de los órganos jurisdiccionales; pero, en lo que estamos en completo desacuerdo, es en que se le considere como un órgano judicial, ya que con ello se le da al Ministerio Público un retroceso en su formación histórica puesto que atenta contra la idea de superar en forma específica.

La función jurisdiccional de la que debía desprender al Ministerio Público, se avanzó progresivamente hasta establecer el sistema jurídico actual, que en el artículo 21 Constitucional se precisa, en forma suficientemente clara, que es a los órganos jurisdiccionales a quienes se les ha otorgado la facultad de aplicar el Derecho y al Ministerio Público, como autoridad pública, la de perseguir los delitos.

³² Cita que aparece en la obra de Colín Sánchez, Guillermo; Op. Cit. pág. 91

³³ Cita que aparece en la obra de Colín Sánchez, Guillermo; Op. Cit. pág. 92

³⁴ Idem. pág. 93

I.4 EL MINISTERIO PÚBLICO COMO PROTECTOR DE LA SOCIEDAD

Tal y como lo hemos venido estudiando, el Ministerio Público, tiene encomendada como función principal que lo identifica en la vida jurídica y social Mexicana, la de perseguir los delitos cometidos en perjuicio de la sociedad, función que tiene como finalidad fundamental, el mantenimiento de la legalidad y de la cual el Ministerio Público es el principal vigilante.

Siguiendo los lineamientos de las leyes orgánicas federal y común de la institución, lo establecido en los Códigos de Procedimientos Penales y tal como se ha venido desarrollando la función persecutoria, consideramos que se encuentra dividida en varias etapas o fases llevadas a cabo por el Ministerio Público y que son:

- A) Actividad de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad
- B) Actividades públicas de averiguación previa
- C) Actividad consignatoria
- D) Actividades judiciales complementarias de averiguación previa
- E) Actividades preprocesales
- F) Actividad procesal
- G) Actividad de vigilancia en la fase ejecutiva

A. Actividad de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad - Estos requisitos, por los cuales el Ministerio Público toma conocimiento de los hechos delictuosos, lo constituyen la denuncia y la querrela, figuras jurídicas, a los cuales Sergio García Ramírez, los entiende del modo expuesto por el maestro Guillermo Colín como "... condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal..."²³

Esta actividad auxiliada por la policía judicial, como receptor del conocimiento de los hechos delictuosos, aunque será una denuncia legal, hasta que lo haga del conocimiento del Ministerio Público.

²³ Colín Sánchez Guillermo Op. Cit. pág. 340

B. Actividades públicas de averiguación previa.- Son todas aquellas diligencias de investigación que realiza el Agente del Ministerio Público investigador, del hecho considerado delictuoso de que tiene conocimiento, con el carácter de autoridad pública, auxiliado por la policía judicial y dirigidas a la obtención de las pruebas que hagan probable la existencia de los elementos del tipo, así como la presunta responsabilidad de la persona a quien se le imputa el hecho delictuoso.

Lo esencial de la actividad investigadora del Ministerio Público, es ejercitar o no la acción penal con o sin detenido, en el primer caso, a fin de asegurar el cumplimiento de la función persecutoria de los delitos, no dando oportunidad a que el probable responsable pueda llegar a evadir la justicia.

Actuando en la averiguación previa, el Ministerio Público puede otorgar beneficios en algunos delitos por tránsito de vehículos, ya que se les considera ausentes de peligrosidad; así como también, el hecho de que sean de los hoy llamados culposos; de consignarse a la autoridad judicial se la concederá la libertad provisional bajo caución al inculpado. El Ministerio Público al inicio de sus investigaciones en algunos casos, otorga la libertad caucional o algún otro beneficio de libertad previa, como el arraigo domiciliario, situación que debe ser aplicada durante el tiempo que sea necesario para concluir sus investigaciones más apremiantes, que le permitan allegarse suficientes indicios que acrediten los elementos del tipo y la probable responsabilidad.

El contenido del artículo 271 párrafo cuarto de la ley distrital procedimental penal, que establece la libertad de arraigo domiciliario, se justifica su prevención para los delitos cometidos en tránsito de vehículos; pero no para los delitos dolosos, en que pueden figurar como presuntos responsables de la comisión de conductas realmente peligrosas para la seguridad social, con el riesgo de que puedan burlar la ley penal y sustraerse de la justicia.

C. Actividad consignatoria.- El Agente del Ministerio Público, una vez que considera cumplidos los requisitos legales en cuanto a la probable comisión de un ilícito penal y de la presunta responsabilidad del inculpado, hará la consignación ante la autoridad judicial que corresponda, solicitándole la aplicación de las consecuencias legales previstas en los preceptos aplicables al caso.

La actividad consignatoria se encuentra fundamentada jurídicamente en los artículos 2º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 1º y 3º fracc. II, 134 y 135 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como el artículo 1º fracc. IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el artículo 3º fracc. II de la Ley de la Procuraduría General de la República.

Los artículos anteriormente mencionados, consigan el ejercicio de la acción penal de carácter público, que tiene como finalidad la satisfacción de un interés social y que el Ministerio Público ejercita en representación de la sociedad, a la cual originariamente pertenecía como derecho o facultad de orden público.

La fracc. II del precepto a estudio, faculta al Ministerio Público, para que en los casos en que integrada una averiguación previa con detenido y no se encuentre comprobado los elementos del tipo o la probable responsabilidad acuda ante el juez, solicitándole la libertad del detenido, a quedarle vedado a él, resolver respecto a su detención o su libertad.

Sin embargo esta disposición se aleja, bastante del problema real, que nos presenta con frecuencia casos de esta índole, que al resolverse en la forma prescrita ocasionarían retraso en la impartición de la justicia, violando el principio de economía procesal, lo que ha llevado a la creación de diversas figuras que entran dentro de éste principio.

En relación con lo antes expuesto, se encuentra lo previsto por el artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, que faculta al Ministerio Público, para otorgar la libertad al detenido cuando considere injustificada la detención.

En la fracc. III de ésta norma jurídica se faculta al Ministerio Público, para pedir la reparación del daño del ofendido, en el ejercicio de la acción penal, lo que anteriormente constituía la acción penal privada, como un derecho perteneciente al agraviado.

Actualmente tal prevención obliga al Ministerio Público, a asegurar la reparación de los daños causados al ofendido, lo que constituye una gran responsabilidad de orden público, debiendo intervenir debidamente desde el inicio del procedimiento penal, en las diligencias que le corresponden, cuidando que los avalúos y las garantías económicas que se otorguen, sean las que procedan a los daños ocasionados; evitándose así de ésta manera la impunidad y la injusticia en agravio del ofendido.

D. Actividades judiciales complementarias de averiguación previa.- Estas actividades surgen en el procedimiento penal y dentro de la persecución de los delitos que lleva a cabo el Ministerio Público, cuando éste ejercita la acción penal ante el órgano jurisdiccional, sin detenido con solicitud de diligencias de averiguación previa o cuando consigna sin detenido, con solicitud de la orden de aprehensión y esta es negada por el juez.

E. Actividades preprocesales.- Esta fase del procedimiento penal y de la persecución delictuosa, se inicia con el auto de radicación en que el juez tiene por recibidas las actuaciones de investigación del Ministerio Público y sus pedimentos y finaliza con el auto de formal prisión, sujeción a proceso o libertad con las reservas legales que deberá decretar la autoridad judicial, antes de que fenezca el término de tres días, que le señala el artículo 19 Constitucional, que deberá contarse momento a momento, a partir de que el inculpado queda a disposición del órgano jurisdiccional, lo que para ser más exacto se mide en horas.

Dentro de éste periodo nace la obligación del juez de tomarle su declaración preparatoria al indiciado, como lo ordena el artículo 20 Constitucional fracc. III y las leyes secundarias federal y común de la materia que nos ocupa.

Aquí el Ministerio Público, a partir del momento en que interviene el órgano jurisdiccional continua la función persecutoria, sosteniendo su pretensión punitiva, ya no como autoridad pública, sino como parte procedimental, colocándose en un plano de igualdad jurídica al detenido o presunto responsable.

F. Actividad procesal.- Una vez abierto el proceso el Ministerio Público, en su carácter de parte procesal, tratará de probar su pretensión punitiva, frente a la defensa que rechazará los hechos que se le imputan; y al órgano jurisdiccional corresponderá cumplir con el objeto del proceso penal, determinando en concreto si existió la conducta delictuosa y en que grado es responsable el imputado.

G. Actividad de vigilancia en la fase ejecutiva.- Dentro de esta etapa el Ministerio Público tiene encomendadas las funciones de vigilar que las sanciones ejecutoriadas en materia penal, no se aparten de lo ordenado en ellas.

Siendo éste el resultado de todas las actividades realizadas por el Ministerio Público en las anteriores fases, se hace necesario que intervenga aquí como vigilante de la legalidad.

Para robustecer lo anterior, el Licenciado Colin Sánchez dice: "*... el cuidado y la vigilancia de la legalidad es una función trascendental del Ministerio Público, porque indudablemente del mantenimiento del orden jurídico general, dependerá el imperio de la Constitución y con ello el de un régimen de garantías indispensable para el normal desenvolvimiento social...*"³⁶

El Estado, en el ámbito penal ha facultado al Ministerio Público para que proteja los intereses de la sociedad, como representante de ésta en cualquier problema legal que afecte sus garantías como individuo y como integrante de un Estado de Derecho.

³⁶ Colín Sánchez Guillermo Op. Cit. pág. 122 y 123

CAPÍTULO

2

“LA AVERIGUACIÓN PREVIA”

2.1 CONCEPTO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Para algunos autores que han conceptualizado la actuación ministerial en la etapa preprocesal también llamada averiguación previa, es lo siguiente:

I. El Lic. Arturo Arriaga Flores nos dice: *"Es la fase o etapa preprocesal por medio de la cual el órgano administrativo (Ministerio Público) reúne elementos, indicios y pruebas tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad en una conducta catalogada como delito a fin de ejercitar la acción penal o abstenerse de hacerlo"*.³⁷

Aclarando el mismo autor que se le llama, etapa preprocesal, porque es cuando se prepara el proceso nos dice *"... que en esta etapa se reúnen los indicios y pruebas que se llevarán al proceso"*.³⁸

Por otro lado, el Licenciado Osorio y Nieto César Augusto nos dice con respecto a este concepto lo siguiente:

"La averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal".³⁹

De los conceptos antes mencionados, es pertinente hacer mención que el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales señala en sus fracciones I y II:

I. El de la averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

Desprendiéndose del anterior numeral la obligación de practicar las diligencias necesarias a fin de comprobar los elementos del tipo.

En concepto del Licenciado González Bustamante: *"La averiguación previa llamada también fase preprocesal es la que tiene por objeto investigar el delito y recoger*

³⁷ Arriaga Flores Arturo, "Derecho Procedimental Mexicano" Textos de Derecho de la ENEP-ARAGÓN, UNAM, Estado de México, México pág. 20

³⁸ Arriaga Flores Arturo, Ob. Cit. Pág. 211

³⁹ Osorio y Nieto César Augusto. "La Averiguación Previa"; Editorial Porrúa S.A., 2ª Edición. D.F. México 1983 pág. 15

las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejecuta o no la acción penal...⁴⁰

Por su parte el Lic. Colín Sánchez señala que: *"Es la preparación del ejercicio de la acción penal, en la que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad..."⁴¹*

En consecuencia, la averiguación previa viene a constituir un primer momento procedimental, en el cual se busca descubrir la verdad de los hechos, lo cual se hará a través de una actividad averiguatoria de investigación y no inquisitoria, que consiste en preguntar, recabar datos para tener un previo conocimiento de hechos que son indispensables para precisar el problema planteado.

De los anteriores conceptos cabe hacer notar que la mayoría de los conceptos consultados resalta que el Ministerio Público tiene la obligación de practicar todas las diligencias necesarias para comprobar los elementos del tipo penal.

2.2 FUNDAMENTO LEGAL

Las diligencias investigadoras llevadas a cabo por el Ministerio Público, en el periodo de la averiguación previa, están sujetas en cuanto a la forma de practicarse a las disposiciones legales que permiten al titular de la institución organizar administrativamente las actividades a desarrollar.

De esta forma de llevar a cabo la investigación, se desprende la naturaleza administrativa que corresponde atribuir a la averiguación previa, ya que ésta se desarrolla y se integra en base principalmente por lo previsto en los códigos de procedimientos penales; y accesoriamente por las disposiciones administrativas; por lo que es de afirmarse que la averiguación previa es de naturaleza administrativa y excepcionalmente judicial.

De igual manera consideramos que la averiguación previa se encuentra supeditada en cuanto a su iniciación, a que se cumplan los requisitos de procedibilidad, consistentes en la presentación de la denuncia o querrela, lo que la hace ser de naturaleza dependiente.

⁴⁰ González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 173.

⁴¹ Colín Sánchez Guillermo. Op. Cit. pág. 24

La averiguación previa es también oficiosa, ya que una vez iniciada debe continuarse y cumplirse con cada una de las diligencias de investigación que ordenan las disposiciones legales correspondientes al delito de que se trate.

Respecto a calificar de imperativa o potestativa la obligación del Ministerio Público, de iniciar la averiguación previa en la investigación de los delitos, se desprende de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Códigos de Procedimientos Penales de las Entidades Federativas, que tal obligación del Ministerio Público es imperativa y no potestativa, aún cuando en algunos casos debido a la exclusividad que tiene de ser el único que puede iniciar la averiguación previa, queda a su elección, por juzgar y considerar que los hechos de que tiene conocimiento constituyen o no un delito, lo que no influye en la decisión de la existencia o inexistencia de la averiguación previa, que como hemos sostenido se establece imperativa.

En cuanto a la interrogativa de que si la averiguación previa es de carácter público o privado, es de afirmarse que, por la finalidad que persigue de hacer vigente el derecho punitivo del Estado a cargo de quien a infringido la ley penal es de considerarse que la averiguación previa es pública, ya que inclusive en los delitos que se persiguen por querrela, a petición de parte ofendida, el contenido y finalidad de tales averiguaciones previas practicadas para esta clase de delitos, no se cambia y sigue siendo la tutela y protección del interés público.

2.3 SUJETOS QUE INTERVIENEN Y SU CALIDAD

Al iniciar con este punto, situaremos a los sujetos según la etapa de la averiguación previa, desde su inicio en la indagatoria y como principio motor de esta será:

1) EL SUJETO QUERELLANTE O DENUNCIANTE

Pudiendo ser persona física o moral que por vía escrita o verbal acudirá ante la autoridad competente y facultada a iniciar una averiguación previa, que será el Ministerio Público.

Cualquier persona que se haga sabedora de un posible ilícito, llevará la noticia del hecho ante el Ministerio Público, no siendo necesario que afecte su persona, sus bienes o su libertad, pudiendo ser un particular ajeno o directamente relacionado. Un policía judicial, un miembro de cualesquier corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo.

El sujeto facultado para querellarse o realizar una denuncia según al artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 30 bis del Código Penal serán:

1. Cualquier ofendido por el ilícito, aún cuando sea menor de edad;
2. La víctima o titular del bien jurídico lesionado
3. Los incapaces por conducto de sus ascendientes, hermanos o representante legal;

En querellas, el artículo 30 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal establece como facultados:

1. El ofendido
2. En caso del fallecimiento del ofendido el cónyuge superstite
3. El concubinario o concubinaria
4. Los ascendientes o descendientes que dependieran de él económicamente en el momento del accidente.

Así mismo, el artículo en mención, contempla en éste orden las personas que pueden promover la reparación del daño⁴².

Cabe señalar que el denunciante o querellante puede aportar al Ministerio Público encargado de la preinstrucción todos los datos y pruebas para tratar de demostrar la existencia de un delito y buscar su reparación.

2) EL MINISTERIO PÚBLICO

Es el encargado de la dirección y manejo de la indagatoria o investigación iniciada por el sujeto que puede actuar con cualquiera de las ya mencionadas calidades de

⁴² Artículo treinta del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal

denunciante o querellante, el Ministerio Público en averiguación previa actúa como instructor, consignador, revisor, etcétera.

Al actuar como máxima autoridad, tiene encomendada y delegada la representación de la sociedad y la persecución para lograr la integración de los elementos de un tipo penal, que él se encargará de configurar con los indicios y diligencias que la ley le permite, recalando que la facultad de agotar todos los recursos tendientes a comprobar los elementos del tipo penal, no es un asunto facultativo; sino de carácter obligatorio, razón por la cual el Estado lo dota con el auxilio de organismos especializados para que actuando bajo su dirección se conozca la verdad real de un hecho.

3) EL INDICIADO

Es el sujeto al cual se le imputa la responsabilidad en la realización u omisión en un hecho posible constitutivo de un delito. Este podrá estar detenido según la gravedad del posible ilícito y las características personales que demuestre, así mismo tiene en indagatoria la garantía de probar su inculpabilidad ofreciendo pruebas, que en el mejor de los casos podrá desahogar, si el pequeño lapso de tiempo lo permite. O bien sólo estar sujeto a la indagatoria con la obligación de presentarse tantas veces como lo requiera el Ministerio Público.

4) LOS TESTIGOS

Son las personas físicas que manifiestan ante el órgano de la investigación, lo que les consta en relación a la conducta o hechos que se investigan, a éste se le tomará protesta de conducirse con verdad si es mayor de 18 años. En el caso de que fuere menor de esa edad, a éste se le exhortará para que haga el relato de los hechos o circunstancias que le consten cuidando que no realice apreciaciones subjetivas o diga cosas que el suponga.

Existen principios que rigen la veracidad de los testigos, y que en un momento determinado el Agente del Ministerio Público analizará y le dará un valor probatorio. Uno de los elementos importantes del testigo es la espontaneidad de su intervención en el momento de los hechos y su falta de interés en la parcialidad del relato.

5) DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA JUDICIAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21 así como en su artículo 3º fracción I y el artículo 273 del Código de Procedimientos Penales

para el Distrito Federal, como el artículo 11 fracciones 21 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el artículo 16 fracción II y 20 fracciones I, II y VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dan a la Policía Judicial la calidad de apoyo y auxiliar del Ministerio Público.

La Policía Judicial actúa como órgano especializado con características de investigación policial en campo que el Ministerio Público, no siempre posee.

Tal como lo señala el Maestro Osorio y Nieto *"No existe un criterio en razón de delitos, cuantía u otro dato que precise cuando se da intervención a la Policía Judicial y cuando no; el criterio maduro y sereno del Agente del Ministerio Público decidirá la procedencia de tal intervención..."*⁴³

En las Agencias Investigadoras, los Agentes del Ministerio Público solicitarán directamente a los Agentes de la Policía Judicial comisionados en la propia oficina su intervención expresando con precisión cuál deba ser el objeto de su llamado. En el supuesto de que en la Agencia no hubiesen policías judiciales disponibles, el Ministerio Público hará la solicitud por vía telefónica a la subdelegación.

El llamado a la policía judicial deberá contener los siguientes datos:

- a) Número de averiguación previa;
- b) Agencia o Mesa Investigadora que hace el llamado;
- c) Probable delito;
- d) Lugar de los hechos;
- e) Víctimas y ofendidos;
- f) Indiciados;
- g) Síntesis de los hechos;
- h) Nombre del Agente del Ministerio Público que solicita;
- i) Si se solicita presentación o únicamente investigación.

Por lo general la mesa investigadora solicita la intervención de la Policía Judicial mediante escrito, aunque consideramos que no existe impedimento para que pueda ser por vía telefónica llenando los requisitos del caso.

⁴³ Osorio y Nieto César Augusto. Ob. Cit. pág. 57

6) DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

Es la Dirección que depende de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e interviene directamente en la investigación de los delitos, realizando un conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas; las cuales después del examen que practiquen de una persona, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un dictamen fundado en conocimientos técnicos.

Su fundamento legal lo encontramos en los artículos 96, 121 y 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 11 fracción II, 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 16 fracción II y 22 fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría.

La calidad de Servicios Periciales, es la de, auxiliar imparcial, al descubrimiento de la verdad real durante el desarrollo de la Averiguación Previa en lo que se refiere a conocimientos especializados.

Los objetos de pericitación son:

1. PERSONAS. Principalmente en las investigaciones como lesiones, aborto, violación, penetración sexual violenta no fática y estupro.
2. HECHOS. Con mucha frecuencia en delitos producidos por tránsito de vehículos.
3. COSAS. Cuando en relación a los hechos investigados existen objetos relacionados y se presenta en hechos producidos con motivo de tránsito de vehículos, la pericitación se aplicará a los vehículos.
4. MECANISMOS. Esta recaerá en las cosas en su aspecto mecánico de la cosa. Tal será el caso de los delitos producidos por tránsito de vehículos, en los cuales exista alguna manifestación en el sentido de que hubo falla mecánica.
5. CADÁVERES. Estos serán objeto de la pericitación en la integración de averiguaciones de homicidio, o cualquiera que haya sido la causa productora de la muerte.
6. FETOS. En relación a las averiguaciones previas sobre abortos.
7. EFECTOS. Los efectos de los hechos pueden requerir para su correcta apreciación del auxilio pericial, como de ilícitos producidos por tránsito de vehículos, lesiones, daño en propiedad ajena en general, etcétera.
8. IDIOMAS Y MÍMICA. Cuando el Ministerio Público tenga necesidad de interrogar a sujetos que no hablan el idioma español o tienen alguna incapacidad física como sordera, mudez y no saben leer ni escribir, o bien es necesario traducir un documento en idioma extranjero, el objeto de la pericitación recaerá en un idioma o mimica.

Como una pequeña noción para los fines que buscamos, los ya mencionados son los principales sujetos que intervienen en la averiguación previa son las calidades que debe contener el triángulo procesal:

- ◊ Presunto activo de un posible delito
- ◊ Autoridad para la etapa que nos ocupa. El Ministerio Público
- ◊ Ofendido o procesado

Encontramos así la famosa *Triada Procesal*.

2.4 DILIGENCIAS A PRACTICAR POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN DELITOS POR TRÁNSITO TERRESTRE.

No podemos olvidar que, en algunos delitos cometidos por tránsito de vehículos, es indispensable la querrela, razón por la cual no existiría ninguna diligencia por practicar, ya que no llega al conocimiento del Ministerio Público Investigador. Aunque en puntos posteriores mencionaremos los tipos que regula nuestro Código Penal vigente, y si bien es cierto, todos los delitos tendrán algunas diligencias más amplias tanto en número, como en profundidad por su importancia, primero, trataremos de generalizarlos y después tomaremos de una manera ejemplificativa un delito que a nuestro parecer el más grave, que es el de homicidio

En los delitos mencionados, las diligencias generales que el Ministerio Público práctica y solicita son los siguientes:

- a) La participación de los peritos médicos. Con la finalidad generalmente de que dictaminen acerca del estado psicofísico y lesiones, estas se hacen mediante la solicitud, en el libro correspondiente que existen en todas las agencias investigadoras.
- b) Peritos en materia de tránsito terrestre. Esta se solicitará en todos aquellos hechos que probablemente sean delictivos, producidos con motivo de tránsito de vehículos tales como lesiones, daño en propiedad ajena, homicidio y ataques a la vías de comunicación, etcétera.

El Maestro Osorio y Nieto considera que:

"Aún cuando el perito en hechos de tránsito terrestre en la observación que haga del lugar de los hechos va a obtener importante y útil información.

Es conveniente que el Agente del Ministerio Público asiente en la averiguación, el mayor número de datos precisos respecto a las condiciones meteorológicas de cuando sucedieron los hechos, luminosidad, tipo de pavimento, estado de éste, forma de las esquinas, pertinentes o peraltes, accidentes y obstáculos en el terreno, señalización, puntos de referencia, dimensiones y características de los arroyos, localización de huellas o indicios, marca, tipo, modelo y placas del vehículo o vehículos que intervinieron y estado de los neumáticos, datos de los manejadores, de los lesionados o muertos, si los hubo".⁴⁴

- c) Peritos mecánicos. Son llamados cuando en los hechos investigados interviene el funcionamiento de máquinas y existe la posibilidad de que éstas hayan fallado.
- d) Peritos valuadores. Son solicitados cuando en relación a una averiguación de delitos patrimoniales se encuentra algún o algunos objetos de los cuales es necesario determinar su valor, la importancia de este tipo de peritajes se describe con el mayor detalle posible, las características y valor del objeto a valuar.
- e) Peritos en criminología de campo. Son necesarios cuando los hechos materia de la investigación de la averiguación, dejan vestigios o huella de la realización, actúan a efecto de recoger los indicios, ya sea mediante fotos, planos, croquis o cualquier otra forma de levantamiento de la evidencia física.

Ahora de manera generalizada mencionaremos las diligencias que comúnmente realizan los Agentes del Ministerio Público y después, de modo ejemplificativo tomando el delito de homicidio con motivo de tránsito de vehículos, se analizará de manera específica.

- a) El inicio de la averiguación previa ya sea por querrela o por denuncia, según sea el bien afectado;
- b) Remitir de inmediato a los conductores con el perito médico forense a efecto de que determine el estado psicofísico. Situación que en la práctica adolece de veracidad, por el tiempo que transcurre desde que suceden los hechos, hasta que realiza la diligencia el médico adscrito a la agencia competente;
- c) Síntesis de los hechos que proporcionaron los relacionados como afectados;
- d) La declaración de quien proporciona la noticia del delito o el informe o parte de la policía judicial o preventiva;
- e) Practicar inspección ministerial y fe del o de los manejadores precisando el estado psicofísico en el que se encuentren;
- f) Recabar y agregar a la averiguación previa los dictámenes de los primeros exámenes psicofísicos;
- g) Declaración del o de los ofendidos, en los términos que debían observarse en los delitos perseguidos por querrela;

⁴⁴ Osorio y Nieto César Augusto. Ob. Cit. Pág. 61

- h) Declaración del o de los conductores, que en muchas ocasiones pueden ser distintos de los ofendidos con los hechos;
- i) Declaración de los testigos;
- j) Llamadas a los hospitales de traumatología, a efecto de verificar que no haya lesionados relacionados con los hechos;
- k) Solicitud de peritos en hechos de tránsito terrestre de vehículos y en su caso de peritos mecánicos;
- l) Recabar y agregar a la averiguación el o los dictámenes relacionados con los incisos anteriores;
- m) Inspección ministerial y fe de vehículos y daños que presenten y otros bienes que pudiesen relacionarse con la averiguación;
- n) Inspección ministerial y fe de el lugar de los hechos;
- o) Interrogatorio a base de preguntas que formula el Ministerio Público para los choferes o conductores;
- p) Determinaciones o conclusión del Ministerio Público a que se lleguen al terminar la averiguación previa, que en el mejor de los casos comprobará que se hayan integrado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad; se procederá entonces a formular la ponencia de consignación.

Ahora de una manera específica, tomaremos las diligencias que practica el Ministerio Público en el delito de homicidio por tránsito de vehículos:

- 1) En el caso específico puede variar la calidad del denunciante
 - 1.1 Familiares
 - 1.2 Policías preventivos
 - 1.3 Acompañantes del occiso, etc.
- 2) Declaración de los policías remitentes
- 3) Pedimentos o solicitudes de auxilio pericial a:
 - 3.1 Peritos en materia de fotografía
 - 3.2 Peritos en materia química
 - 3.3 Peritos en materia de tránsito terrestre
 - 3.4 Peritos en criminalística
- 4) Fe del levantamiento de cadáver por el Ministerio Público
- 5) Razón del certificado del estudio de ebriedad

- 6) Razón del estado físico y mental que arroja la diligencia practicada al inculpado
- 7) La comparecencia de los testigos de identidad del occiso, que pueden formular en ese momento la denuncia del homicidio. Esto dependerá de la persona que denunció o dio aviso del cadáver.
- 8) Razón del informe que rinde la policía judicial respecto a la investigación de los hechos.
- 9) Razón de la fe del cadáver y el reconocimiento del mismo, por el personal del Servicio Médico Forense. En la misma razón y oficio el Ministerio Público hace el pedimento del cadáver para que les sea entregado a los familiares.
- 10) Razón del acta médica sobre el difunto
- 11) La declaración del presunto responsable
- 12) La razón del avalúo de los daños del vehículo
- 13) Diligencias de inspección ocular, del lugar donde se suscitaron los hechos
- 14) Razón del rastreo hemático, de importancia para el inciso posterior (de la mancha de sangre que deja el cuerpo en el lugar donde se suscitan los hechos)
- 15) Descripción del dictamen de criminalística de campo
 - 15.1 Razón del examen externo del cadáver
 - 15.2 Croquis a escala de la posición del cuerpo con ubicación del lugar
- 16) Razón de su media filiación y las fotografías
- 17) Razón del informe del laboratorio químico-toxicológico
- 18) Razón del examen de necropsia

- 19) Interrogatorio que formula el Ministerio Público al conductor y lo confronta con el de un testigo
- 20) Determinaciones del Ministerio Público de que se concluye o no el ejercicio o no de la acción penal

Cabe mencionar que la numeración aquí asignada no influye en la manera y forma en que se practiquen las mencionadas diligencias y tampoco que se obligue a la práctica de todas estas; pero obedeciendo a nuestros ordenamientos procesales deben de agotarse todas las pruebas tendientes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a encontrar un probable responsable. De manera más clara y detallada en puntos posteriores mencionaremos en que consisten algunas diligencias para influir en el criterio de los peritos, también podemos hacer el señalamiento de que las diligencias a practicar siempre serán solicitadas por el Ministerio Público.

2.5 DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO AL CONCLUIR LA AVERIGUACIÓN PREVIA

En el presente punto nos abocaremos a enunciar las determinaciones a que debe llegar el Ministerio Público cuando como autoridad responsable resuelve sobre el presunto responsable y los elementos del tipo penal.

A) EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

El Ministerio Público al concluir la averiguación previa emite fundamentalmente las siguientes resoluciones: *Ejercicio de la acción penal ó reserva.*

Según sea la norma violada la acción puede ser civil o penal, al respecto señala el Maestro Colin Sánchez: *"La acción es un concepto que puede darse en varias esferas del Derecho; para precisar a cual de éstas corresponde, deberá tomarse en cuenta la norma violada, de tal manera que al infringir una disposición civil, esta dará lugar a la acción*

*civil, y cuando se trate de una norma del Derecho Penal sustantivo se estará en el caso de la acción penal, por ello conviene señalar, aunque en forma general algunas características de una y otra”.*⁴⁵

Con las atribuciones que da el artículo 21 Constitucional el Ministerio Público actúa como autoridad administrativa designada por el Poder Ejecutivo considerando que la Averiguación Previa es un preproceso.

Por otro lado el maestro Guillermo Colin Sánchez opina que:

*“La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa pre procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad”*⁴⁶

Es importante señalar que el Ministerio Público, lleva a cabo la función persecutoria, que consiste en buscar y reunir los elementos necesarios para acreditar la presunta responsabilidad de los inculcados, así mismo realiza la actividad investigadora, esto con auxilio de la policía judicial, quien aporta al Ministerio Público medios de prueba para acreditar la existencia de los elementos del tipo penal.

El maestro Osorio y Nieto nos dice: *“Una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa, ya sea a nivel Agencia Investigadora a Mesa de Trámite deberá dictarse una resolución que precise el trámite que corresponde a la averiguación o que decida obviamente a nivel de averiguación previa, la situación jurídica planteada en la misma”.*⁴⁷

Cabe señalar que la averiguación previa, que tiene a su cargo el agente del Ministerio Público, es la preparación del ejercicio de la acción penal; ya que por este medio se integran los elementos del tipo y acredita la presunta responsabilidad del inculcado relacionado con los hechos y una vez que se encuentra en aptitudes de hacerlo, ejercita la acción penal ante el juez competente, es decir que el agente del Ministerio Público haya reunido los requisitos que exigen los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales.

B) EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CON DETENIDO

El Ministerio Público ejercita acción penal con detenido en los casos de notoria urgencia o flagrante delito, una vez que se acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado.

⁴⁵ Colin Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 230

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ Osorio y Nieto César Augusto. Ob. Cit. Pág. 19

Esta determinación generalmente es emitida por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora, quien hace la propuesta al Agente del Ministerio Público consignador o dictaminador, siendo éste el encargado de hacer un análisis de las actuaciones practicadas en la averiguación previa, y una vez autorizadas las mismas, procede a elaborar el pliego de consignación por medio del cual, ejerce la acción penal ante el juez competente y le pone a su disposición al detenido y, todos los objetos que se relacionen con la indagatoria.

Un punto de vista acertado es lo que opina el Licenciado Guillermo Colín Sánchez:

"Tratándose de la consignación con detenido, se pondrá al indiciado a disposición del juez en la cárcel preventiva, remitiéndole la comunicación respectiva, juntamente con las diligencias".⁴⁸

Apunta también el ilustre jurisconsulto César Augusto Osorio y Nieto:

"Respecto del ejercicio de la acción penal, esta resolución la toma el Ministerio Público en las averiguaciones previas con detenido, tratándose de delitos conocidos como desconcentrados, o sea aquellos que por disposición del Procurador General del Distrito Federal, corresponde su conocimiento a las Agencias Investigadoras o a las Mexas de Trámite que no forman parte del Sector Central; cuando el Agente del Ministerio Público adscrito a las agencias investigadoras en el Distrito Federal conoce un delito desconcentrado con detenido e integra cuerpo del delito y probable responsabilidad, está en aptitud de ejercitar acción la penal en la forma que más adelante se detallará, este ejercicio de la acción penal constituye una de las determinaciones que puede dictar el Ministerio Público de la Agencia Investigadora"⁴⁹

Cuando el Ministerio Público del Distrito Federal, está en posibilidad de ejercitar la acción penal, lo hace con fundamento en los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales y además con apoyo en los artículos 2, 3, 3 bis, 4 y 5 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, así como los artículos 1º, 2º y 3º apartado B) fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y al artículo 17 fracción XVII del Reglamento Interior de la misma.

C) EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL SIN DETENIDO

Generalmente, el ejercicio de la acción penal sin detenido es una determinación que lleva a cabo el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa investigadora, para tal efecto debe reunir todos los elementos de convicción y prueba para acreditar la presunta responsabilidad del acusado.

La averiguación previa se puede iniciar sin detenido cuando se desconozca la ubicación o identidad del presunto responsable; por que no exista flagrancia o por que no se

⁴⁸ Colín Sánchez Guillermo Ob. Cit. Pág. 263

⁴⁹ Osorio y Nieto César Augusto Ob. Cit. Pág. 20

haya logrado la captura del inculcado, este gozando de alguna libertad bajo caución, o bien, no se reúnen los suficientes elementos para comprobar los elementos del tipo y la presunta responsabilidad del indiciado.

El Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa investigadora somete a la consideración del Ministerio Público consignador o dictaminador, la ponencia de ejercicio de la acción penal sin detenido, quien deberá revisar que el expediente de averiguación previa este debidamente integrado y que dicha propuesta este motivada y fundamentada

Por su parte el Agente del Ministerio Público dictaminador formula el pliego de consignación y ejercita la acción penal sin detenido ante el juez competente, solicitándole gire la orden de aprehensión en contra del señalado como inculcado, esto cuando se trate de delitos que ameriten penal corporal; u orden de comparecencia en los casos referentes a delitos con penas alternativas

Sigue apuntando al respecto el Maestro Guillermo Colín Sánchez:

"Cuando la consignación es sin detenido y se trate de delitos que se sancionan con pena corporal, va acompañada del pedimento de orden de aprehensión. Si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de orden de comparecencia".⁵⁰

Por su parte el Licenciado César Augusto Osorio y Nieto opina lo siguiente:

"... no existen formalidades especiales para la elaboración de las ponencias de consignación, en los casos concretos se han utilizado formas impresas que facilitan y agilizan la formulación de esas ponencias, pero el uso de los mencionados machotes no es obligatorio y en múltiples ocasiones es recomendable, necesario e indispensable elaborar una ponencia de consignación para el caso específico, la cual en términos generales debe contener los siguientes datos:

- I. *Expresión de ser con o sin detenido*
- II. *Número de consignación*
- III. *Número del acta*
- IV. *Delito o delitos por los que se consigna*
- V. *Agencia o mesa que formula la consignación*
- VI. *Número de fojas*
- VII. *Juez al que se dirige*
- VIII. *Mención de que procede el ejercicio de la acción penal*
- IX. *Nombre del o de los probables responsables*
- X. *Delito o delitos que se imputan*
- XI. *Artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal que establezcan y sancionan el ilícito o ilícitos de que se trate*
- XII. *Síntesis de los hechos materia de la averiguación*

⁵⁰ Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 263

- XIII. *Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal aplicables para la comprobación del cuerpo del delito, así como los elementos de convicción utilizados específicamente al caso concreto*
- XIV. *Forma de demostrar la probable responsabilidad*
- XV. *Mención expresa de que se ejercita la acción penal*
- XVI. *Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde quedo éste a disposición del juez*
- XVII. *Si la consignación se lleva a cabo sin detenido, se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia según el caso*
- XVIII. *Firma del responsable de la consignación*⁵¹

La consignación se hace ante el juez de paz o ante un juez penal; tomando en cuenta que los juzgados de paz conocen en materia penal de los procedimientos sumarios en aquellos delitos que tengan como sanción; apercibimiento, caución de no ofender, multa independientemente de su monto bien prisión, cuyo máximo será de dos años.

D) NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

El no ejercicio de la acción penal, es una resolución que toma el Ministerio Público, al concluir la investigación o averiguación previa, de la cual se desprende que no se acredita la responsabilidad del inculpado.

Cuando el Agente del Ministerio Público agota todas y cada una de las diligencias precedentes para el esclarecimiento de los hechos que dieron inicio a la averiguación previa, y de las mismas se desprende que los hechos denunciados no configuran ningún delito de los previstos y sancionados por el Código Penal vigente para el Distrito Federal, el representante de la sociedad determine el no ejercicio de la acción penal.

Es importante señalar que el Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su Título Quinto, se refiere a las causas de extinción de la acción penal, y que son las siguientes:

- 1) Muerte del delincuente
- 2) Amnistía
- 3) Perdón del ofendido
- 4) Prescripción
- 5) Muerte del ofendido en los casos de difamación y calumnias

⁵¹ Osorio y Nieto César Augusto. *Op. Cit.* Pág. 28

En relación a lo citado con anterioridad el profesor César Augusto Osorio y Nieto manifiesta lo siguiente:

*"...El no ejercicio de la acción penal se consulta en el caso de que agotadas las diligencias de la averiguación previa se determina que no existe cuerpo del delito de ninguna figura típica y por supuesto no hay probable responsable; o bien que ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal, que será materia de estudio posterior. En esos casos el Agente del Ministerio Público propone el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la averiguación previa..."*⁵²

La determinación del no ejercicio de la acción penal, generalmente la lleva a cabo el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa investigadora y lo puede hacer en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de una figura atípica
- II. Cuando el sujeto activo sea ajeno a los hechos
- III. Que exista alguna causa de extinción de la acción penal
- IV. Que exista alguna causa excluyente de responsabilidad penal
- V. Cuando existe una imposibilidad material de comprobación

Tanto de la lectura de diversos acuerdos emitidos por los Procuradores del Distrito Federal, como de la Federación, ordenan a sus subordinados la notificación del no ejercicio de la acción penal de los denunciantes, querellantes u ofendidos, por medio de cédula que deberá colocarse en una tabla de avisos en el local de la Agencia del Ministerio Público; en relación a esta orden, consideramos una situación inequitativa, ya que dicha disposición debería notificarse al interesado de manera personal, para que se entere de la misma y este en posibilidad de interponer observaciones que a su derecho convenga.

Al igual que la consignación, el Agente del Ministerio Público del Distrito Federal de la Mesa Investigadora, somete a la consideración del Agente del Ministerio Público Dictaminador la ponencia de no ejercicio de la acción penal, para que éste, una vez que lo analice lo envíe a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la institución.

Una vez que la resolución de no ejercicio de la acción penal es confirmada por los auxiliares del procurador e incluso por éste, no cabe ya recurso alguno sobre tal disposición.

Al respecto señala el Maestro Juventino V. Castro: *"Cuando un delito es denunciado al Ministerio Público, y éste se niega a ejercitar la acción penal contra el que aparezca como responsable de él, los interesados en que la persecución se realice pueden ocurrir ante el procurador de control interno para que revise la resolución del agente respectivo; pero si el procurador confirma la resolución del inferior, los ofendidos por el delito, no tienen otro recurso que hacer valer, ya que la Jurisprudencia de la Suprema*

⁵² Osorio y Nieto César Augusto. Ob. Cit. Pág. 22

Corte de Justicia ha resuelto que el Juicio de Amparo no procede en estos casos, pues en esa forma se arrebataría de las manos al Ministerio Público la facultad persecutoria que el artículo 21 Constitucional le otorga".³³

Por su parte el Licenciado Colin Sánchez dice: *"La determinación de archivo no significa que por haber resuelto así ya no es posible hacer nada, pues en cuanto aparezcan nuevos elementos, el Ministerio Público queda obligado a continuar la averiguación, porque carece de funciones jurisdiccionales y sus determinaciones no causan estado".³⁴*

De lo mencionado podemos concluir lo importante que resulta la integración completa de la averiguación previa, ya sea en mesa de trámite o en Agencia Investigadora.

E) NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR PERDÓN

El no ejercicio de la acción penal por perdón, se da cuando la manifestación expresa del agraviado en delitos que se persiguen por querrela, le otorgan el más amplio perdón al inculpado.

Para que éste perdón sea viable, es necesaria la intervención del ofendido que otorga su perdón en el sentido más amplio hacia el inculpado, mismo que deberá tener plena capacidad para otorgarlo.

El fundamento del no ejercicio de la acción penal por perdón lo encontramos contenido en el artículo 93 del Código Penal vigente en el Distrito Federal. El perdón del ofendido extingue la acción penal, cuando concurran estos requisitos:

- I. Que el delito no se pueda perseguir previa querrela
- II. Que el perdón se conceda antes de que se dicte sentencia en segunda instancia
- III. Que se otorgue por el ofendido o la persona que reconozca éste ante la autoridad como legítimo representante o por quien acredite legalmente serlo, o en su defecto, por tutor que designe el juez que conoce del delito.

Cuando la persona facultada para otorgar perdón comparece ante el Ministerio Público para tal efecto, no tiene necesidad de expresar el motivo por el cual lo hace, sólo basta que manifieste que le otorga el más amplio y cumplido perdón al inculpado.

³³Castro Juvettino V Ob. Cit. Pág. 29

³⁴Colin Sánchez Guillermo Ob. Cit. Pág. 261

El otorgamiento del perdón se puede hacer en cualquier momento de la averiguación previa, hasta antes de que ejercite la ponencia de consignación ante el juez penal; así lo manifiesta el maestro Guillermo Colín Sánchez al decir: "*El perdón en general, puede otorgarse en cualquier estado de la averiguación previa, durante el proceso y en algunos casos en ejecución de sentencia*".⁵⁵

El licenciado Osorio y Nieto César Augusto opina que: "*Durante la averiguación previa, aún ya satisfechos algunos de los requisitos legales para el ejercicio de la acción penal, la sola manifestación de voluntad de quien tiene facultades para otorgar el perdón, debe ser motivo suficiente para cesar la actuación del Ministerio Público*".⁵⁶

Otro punto que se considera necesario para que opere el perdón es el siguiente, siendo también aportado por el maestro Osorio y Nieto: "*Una de las condiciones que exige el precitado artículo 93 del Código Penal, para que opere el perdón, es que el indiciado no se oponga a su otorgamiento. Este razonamiento legal obedece a la idea de que el indiciado, por considerarse exento de toda responsabilidad, prefiere que el procedimiento continúe, hasta que se declare formalmente, por autoridad competente su inocencia.*

En este caso mediante declaración categórica en el sentido de aceptar el perdón, debe asentarse en forma expresa su amuencia".⁵⁷

Sin embargo, es importante señalar que esta última disposición ha sido rebasada por las más recientes reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, con el siguiente texto:

Artículo 93. El perdón del ofendido o del legítimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se le conceda ante el Ministerio Público, si este no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia en segunda instancia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicios o de algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal, la manifestación de quien esta autorizado para ello, de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdón, sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, aménos que el ofendida o el legítimado, para otorgarlo hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

El perdón del ofendido y del legítimado para otorgarlo en delitos de los mencionados en los dos párrafos anteriores también, extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora"

⁵⁵ Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 253

⁵⁶ Osorio y Nieto César Augusto. Ob. Cit. Pág. 30

⁵⁷ Osorio y Nieto César Augusto. Ob. Cit. Pág. 31

F) RESERVA

La reserva es un archivo provisional que lleva a cabo el Agente del Ministerio Público en el expediente de averiguación previa.

Esta determinación es formulada generalmente por el representante de la sociedad adscrito a la mesa investigadora y procede en los siguientes casos:

- I. Cuando a pesar de haber practicado todas las diligencias procedentes, no se haya podido identificar al presunto responsable.
- II. Cuando no se reúnen los suficientes elementos de convicción y prueba para ejercer o no la acción penal.

"La consulta de reserva procede cuando las diligencias de averiguación previa, no se han practicado por una dificultad material que impide la práctica de las mismas, se dicta resolución de reserva".⁵⁸

"La reserva de actuaciones tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias y no se ha integrado el cuerpo del delito y por ende la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada".⁵⁹

A manera de conclusión podemos decir que la reserva es una determinación a la cual llega el Agente del Ministerio Público en la averiguación previa, con la cual se interrumpe el desarrollo de la misma, como consecuencia de un obstáculo material o legal superable, convirtiéndose en un archivo provisional en espera de que se reúnan los elementos suficientes para estar en posibilidad de ejercitar la acción penal o bien proponer el no ejercicio de la acción penal.

⁵⁸ Rivera Silva Manuel Ob. Cit. pág. 136

⁵⁹ Osorio y Nieto César Augusto. Ob. Cit. Pág. 22

CAPÍTULO

3

“ILÍCITOS COMETIDOS CON
MOTIVO DE TRÁNSITO DE
VEHÍCULOS (TRÁNSITO
TERRESTRE)”

3.1 TIPOS CONFORME AL CÓDIGO PENAL VIGENTE

Al iniciar el desarrollo de éste concepto es importante hacer mención, que situándonos en tiempo y espacio, será el Código Penal para el Distrito Federal, mismo que contiene una gran variedad de conductas típicas y aunque si bien es cierto no en todas podemos usar como agente comisivo o instrumento del delito un vehículo, también lo es que los principales bienes tutelados por el Estado si pueden ser agredidos por una conducta dolosa o culposa relacionada con un vehículo.

Es de hacer notar que la sola velocidad que puede desarrollar un automóvil es un riesgo en sí y que en los delitos de realización culposa, un sujeto activo puede no contar ni con el cuidado ni la pericia suficiente para controlarlo.

Ahora bien, si el delito es de realización dolosa, puede ser un medio excelente para disimular la comisión, dado que en sí la utilización de un vehículo no es encuadrable como delito, el oportunismo con el que puede actuar un sujeto activo contra el pasivo, la desventaja que tiene un sujeto frente a el otro y la facilidad de encuadrar este delito en el ámbito de lo culposo, con todos los beneficios que esto implica al sujeto activo.

Se considera oportuno transcribir lo aportado por el juriscultulo Antoceli

*"El contenido del tipo puede ser meramente objetivo u, objetivo normativo; conjuntamente objetivo, normativo y subjetivo, o bien objetivo y subjetivo. De tal manera, que el concepto que se de del tipo, debe ser en el sentido, de que es una conducta o hecho descrito por la norma, o en ocasiones esa mera descripción objetiva, conteniendo además, según el caso elementos normativos, subjetivos o ambos."*⁶⁰

La Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana a emitido el siguiente apuntamiento:

*"El tipo delictivo, de acuerdo con la doctrina, puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena".*⁶¹

Entrando en materia al referirnos al presente punto, es menester puntualizar el concepto de tipo penal

El tipo penal es una descripción general y abstracta realizada por el legislador de una conducta considerada como delictiva dentro de un ordenamiento jurídico.

⁶⁰ Porte Petit Candauap Celestino, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal" Ed. Jurídica Mexicana. México D.F. 1969 pág. 424

⁶¹ Ibidem.

En ocasiones los tipos describen una simple conducta sin resultado alguno, hablándose en consecuencia de tipos de mera conducta; por el contrario, existen tipos que requieren para su conformación de un resultado objetivo, referido en este caso al resultado material, dentro de los cuales es necesario el desglose y análisis de la conducta, el resultado y el nexo de causalidad para su perfección.

Podemos notar, que los tipos se diferencian unos de otros, debido a su contenido propio, es decir, por los elementos que lo constituyen. De este modo existen tipos que requieren de una calidad determinada en los sujetos de referencia, especiales, temporales y de ocasión.

Después de la conceptualización precedente del tipo penal, podemos entrar a la enumeración de algunos tipos punibles enunciando algunos de manera ilustrativa al tema que nos ocupa, aclarando que éstos forman parte de una gran gama que contiene nuestro Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Para efectos de la presente investigación cobran capital importancia los tipos penales que serán desglosados a continuación, apuntando que con esto no se intenta soslayar la importancia de otro u otros delitos, en los cuales de manera indirecta se usa como medio un vehículo automotor para su realización.

Ante la imposibilidad de clasificar un delito por su gravedad, se hará referencia a ellos de acuerdo a los intereses tutelados por el Estado:

HOMICIDIO *"Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro"*⁶².

Este puede cometerse en el momento en que los hechos se realicen (instantáneo) o, a causa de lesiones que se hayan inferido al momento de la aparición del incidente, con motivo del tránsito de vehículos; pero siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos tales como, que las lesiones producidas con motivo del tránsito de un vehículo afecten alguno, o algunos órganos y en consecuencia de dicha alteración que no pudo combatirse se ocasione la muerte, ya sea por ser incurable o por no contar con los medios necesarios para evitarla, o cuando se encuentre el cadáver del occiso y manifiesten los peritos que la muerte fue causada a raíz del incidente.

No importando la constitución física del individuo o las circunstancias en que recibió la lesión y sólo se podrá omitir la responsabilidad del sujeto activo del delito cuando pueda demostrarse que la muerte fue resultado de una causa anterior a la lesión, y que ésta no influyó o, cuando por causas posteriores la lesión se haya agravado por la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencia del propio paciente o de la gente que lo rodea.

⁶² Artículo 302 del Código Penal Para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de enero de 1931.

El artículo 307 del Código Penal vigente, estatuye que se aplicarán de 8 a 20 años de prisión a quien cometa un homicidio simple intencional.

LESIONES Están reguladas conforme al tipo penal base que establece, que *"bajo el nombre de lesiones se comprenden no sólo las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por una causa externa"*⁶³.

Así mismo les otorga una clasificación penal que regula el artículo 289, mencionando que son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, mismas que serán perseguibles por querrela, las reguladas por el artículo 290 con una penalidad de 3 a 5 años de prisión y multa de 100 a 300 pesos, cuando las lesiones ocasionen cicatriz perpetuamente notable en cara, así también las tipificadas por el artículo 291 con una penalidad de 3 a 5 años y multa de 300 a 500 pesos cuando se perturbe la función de algunos órganos que componen el cuerpo humano, las especificadas por el artículo 292 señalan que cuando las lesiones producidas ocasionen la pérdida de algún miembro y la completa inutilización de éste tendrán una penalidad de 5 a 8 años de prisión, con el aumento en la penalidad de 6 a 10 al que por la lesión que ocasione cause una incapacidad permanente para trabajar, alguna enajenación mental, la pérdida de la vista, el habla o las funciones sexuales y como último, el artículo 293 que sanciona con una penalidad de 3 a 6 años de prisión al que produzca lesiones que pongan en peligro la vida sin perjuicio de que pudiesen aumentar cuando se provoque alguna otra lesión señalada en los artículos anteriores.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Para nuestra legislación se prevé como sigue:

*"...cuando se cause un daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de propia en perjuicio de un tercero la sanción que se le aplicará será la que corresponde al robo simple";*⁶⁴ a efecto de conocer la penalidad de éste ilícito es necesario analizar con detenimiento lo establecido por el artículo 370 del ordenamiento penal que a la letra dice:

"Se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de 100 veces el salario mínimo cuando el valor de lo robado no rebase 100 veces el salario mínimo, cuando excediere de 100 veces el salario mínimo pero no de 500 la sanción será de 2 a 4 años y multa de 100 hasta 180 veces el salario mínimo, cuando sobrepase de 500 veces el salario mínimo corresponderá una pena de 4 años de prisión y multa de 180 hasta 500 veces el salario mínimo"

⁶³ Artículo 288 del Código Penal Para el Distrito Federal

⁶⁴ Artículo 399 del Código Penal Para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Las cuantías y penas ya señaladas con antelación hacen mención al valor de lo robado, para la aplicación en los daños será en razón al valor intrínseco de lo dañado, mencionando también lo que señala el artículo 371 que establece lo siguiente:

"En el supuesto de no poder fijar un valor en los bienes se podrá aplicar prisión desde 3 días hasta 5 años".

Algunos criterios hacen mención de que también es tipificable el abandono de atropellado o de persona que regula el artículo 341 del Código Penal vigente como un delito autónomo, aunque a nuestro criterio es sólo un agravante de la conducta realizada y que cuando se comete con motivo del tránsito de vehículos el sujeto activo no alcanza los beneficios que concede el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que en su párrafo IV dice:

"Tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo de tránsito de vehículos si el responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas".

En esencia de modo aclaratorio el artículo 271 del ordenamiento penal procedimental concede al activo de un posible delito el beneficio de omitir que se le prive de su libertad con obligaciones y garantías que a criterio del Ministerio Público, de que el probable presunto responsable no se evadirá de la acción de la justicia.

Ahora que hemos hecho referencia a la penalidad de los delitos conforme a su tipo, se podrá aclarar que para los delitos de comisión culposa la penalidad es diferente y queda estipulada en los artículos 60, 61 y 62 del Código Penal vigente, que resumen mencionan lo siguiente, en los delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con una excepción, la que señala la Ley al referirse a una pena en específico, mismas que se aplicarán a delitos tales como ataque a las vías generales de comunicación entre otros.

Cuando se interrumpa la comunicación, cuando se ponga en movimiento algún vehículo o de cualquier otro modo se haga imposible el control de su velocidad, las lesiones reguladas por los artículos 290, 291, 292 y 293, el homicidio simple intencional, el homicidio en razón del parentesco y el daño en propiedad ajena.

La calificación en el grado en atención a la gravedad de la culpa queda al arbitrio del juez, que tomará en consideración la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño, si el inculpado ha delinquido anteriormente, se tomará en cuenta el tiempo con que contó para obrar con el cuidado y reflexión así como el estado del equipo y las demás condiciones que pudiesen influir en la realización del hecho.

3.2 PATRONES TÉCNICOS QUE RIGEN LA RESPONSABILIDAD EN DELITOS DE TRÁNSITO TERRESTRE

Estos patrones son los que un perito, en tránsito de vehículos vierte a la averiguación previa, ya que como, se ha mencionado es el órgano que apoya al Ministerio Público con los conocimientos especiales.

Los peritos que por lo general dependen de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tienden a clasificar los patrones técnicos en dos especies:

MECÁNICAS

Comprendiendo no sólo las condiciones del vehículo, sus neumáticos, el sistema de frenado, el desgaste de los mecanismos que intervienen para producir una reacción al caso concreto, respecto al automóvil.

- * También la fuerza que desarrolló el automotor por la magnitud del impacto, el sentido en dirección u orientación de las cosas o personas que se encuentren relacionadas.
- * Las huellas que producen los neumáticos a efecto de aproximarse a la velocidad desarrollada, cuando esto es posible.
- * El tipo de suelo en el que aconteció el percance.
- * Los señalamientos con que cuenta el lugar.
- * La iluminación ya sea natural o artificial según la hora y época del año.
- * La ubicación de los vestigios en el lugar así como de los daños cuando es producida entre dos unidades.
- * La clasificación del golpe que puede ser producida por un cuerpo duro o uno blando.
- * La dimensión y el número de los carriles.

Limitándonos en las antes descritas, podremos abordar de una manera específica algunas otras en las cuales no necesitamos contar con un caso concreto, pues son de

observancia general y necesarias para toda persona que tripula un automotor ya que éstas sirven de base al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal que nos contiene como primer punto la clasificación de las vías: primarias, secundarias, ciclopistas y áreas de transferencia siendo:

* Primarias:

- I. Las vías de acceso controlado
 - a) Anular o periférica
 - b) Radial
 - c) Viaducto

* Secundarias:

- I. Vías secundarias
 - a) Calle colectoras
 - b) Calle local
 - Residencial
 - Local
 - c) Callejón
 - d) Callejuela
 - e) Rinconada
 - f) Cerrada
 - g) Privada
 - h) Terrasería
 - i) Calle peatonal
 - j) Pasaje
 - k) Andador
 - l) Portal

* Ciclopistas

* Áreas de Transferencia

Las vías públicas estarán conectadas con las estaciones de transferencia como son:

- a) Estacionamiento y lugares de resguardo para bicicletas
- b) Terminales urbanas, suburbanas, foráneas y estaciones del metro
- c) Paraderos
- d) Otras estaciones

Así mismo encontramos la clasificación de los vehículos por su peso, y por el uso al que están destinados, siendo los primeros los siguientes:

1. Ligeros (hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular)
 - a) Bicicletas y triciclos
 - b) Bicimotos y triciclos automotores
 - c) Motonetas y motocicletas
 - d) Automóviles
 - e) Camionetas
 - f) Remolques

2. Pesados (más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular)
 - a) Minibuses
 - b) Autobuses
 - c) Camiones de dos o más ejes
 - d) Tractores con semirremolque
 - e) Camiones con remolque
 - f) Trolebuses
 - g) Vehículos agrícolas
 - h) Trenes ligeros
 - i) Equipo especial móvil
 - j) Vehículos con grúa

Por su uso

- a) Particulares; que la interpretación del Reglamento antes mencionado, son los que están destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores.
- b) Mercantiles de pasajeros; aquellos de pasajeros que sin constituir servicio público están preponderantemente destinados:
 1. Al servicio de una negociación mercantil constituyendo un instrumento de trabajo
 2. Al transporte de empleados y escolares.
- c) Mercantiles de carga; son los que mediante el permiso del departamento presten el servicio mercantil de transporte de carga
- d) Público; aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, por medio de una concesión o permiso y aquellos que pertenezcan al Departamento u otras dependencias o entidades gubernamentales destinadas al servicio público.
- e) De carga de materiales, sustancias, residuos tóxicos o peligrosos; aquellos mercantiles o públicos de carga que cuenten con autorización específica del Departamento para transportar materiales, sustancias o residuos considerados como tóxicos o peligrosos, según lo disponga el Departamento y otras autoridades, sobre que residuos son tóxicos.

De la misma forma nos indica una clasificación de señalamientos en donde se establecen tres tipos, que comprenden las preventivas, restrictivas e informativas; quedando como preventivas aquellas que tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública, quedando obligado el conductor a tomar precauciones necesarias que se deriven; por lo regular serán de color amarillo con caracteres negros.

Como segunda clasificación tomarían lugar las señales restrictivas, que tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito, mismas que podrán ser por símbolos, letras con características de un fondo blanco con caracteres rojos y negros a excepto del alto, que tendrá fondo rojo y texto blanco; como tercer clasificado encontramos las señales informativas, que tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés con servicios existentes, sus características serán de fondo blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación, los que contengan un fondo azul serán las de servicio.

Como información adicional para efectos posteriores mencionaremos los tipos de licencia que existen y los requisitos para su expedición:

LICENCIA TIPO A

Para conducir toda clase de automotores clasificados como transporte particular o mercantil de pasajeros que no exceda de 10 asientos o su peso bruto no rebase 3.5 toneladas.

Como requisitos para su obtención encontramos:

1. Acreditar la mayoría de edad, que es de 18 años, con documentación legal
2. Comprobante de domicilio actual.
3. Saber leer y escribir
4. Examen médico de agudeza audiovisual y de integridad física.
5. Aprobar examen de conocimientos del Reglamento respectivo y de conducción
6. Manifestación del grupo sanguíneo y factor RH.

LICENCIA TIPO B

Misma que comprende además de los vehículos citados con antelación, automotores de servicio público, de transporte de pasajeros, y de carga, así como mercantiles de servicio de carga, con excepción de las de tipo C y tipo D.

Los requisitos para su expedición, misma que sólo podrán hacer los departamentos de licencias de delegaciones regionales son:

1. Los requerimientos para la obtención de la licencia tipo A.
2. Aprobar el curso de capacitación sobre seguridad.
3. Aprobar examen sobre conocimientos mecánicos automotrices.
4. Aprobar examen psicométrico
5. Acreditar experiencia de dos años conduciendo vehículos que requieren licencia tipo A.

LICENCIA TIPO C

Con la cual se podrá conducir además de los vehículos comprendidos en el tipo A y en el tipo B, los vehículos de más de dos ejes, tractores con semirremolque, camiones con remolque, trenes ligeros, equipo especial móvil y vehículos con grúa, siendo requisitos para su expedición los siguientes:

1. Cumplimentar los requisitos para las licencias tipo A y B.
2. Manifestar el tipo de vehículo específico para cuyo manejo se solicite la licencia.
3. Aprobar un examen de conducción y mecánica del vehículo de que se trate.
4. Acreditar una experiencia mínima de dos años conduciendo vehículos que requieran licencia tipo B.

LICENCIA TIPO D

Que se expiden para conducir además de los vehículos señalados anteriormente los de carga de materiales, sustancias o residuos o tóxicos peligrosos.

Como requisitos para obtenerla tenemos:

1. Todos los ya mencionados para los de tipo A, B y C.
2. Aprobar el examen de capacitación especial para transporte de material, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos.

Ya que de manera específica hemos mencionado tanto los tipos de licencias como los requisitos para su expedición, misma que sólo podrá realizar el Departamento de Tránsito del Distrito Federal, seguiremos con los patrones y obligaciones que deberá seguir tanto el conductor como el peatón.

Siendo para los conductores las siguientes:

MOTOCICLISTAS

- a) Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.
- b) Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte de carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y sólo en el caso de vehículos estacionados procederán a rebasarlos apeándose de nuevo al carril de la extrema derecha.
- c) No podrán transitar sobre la aceras ni áreas reservadas al uso exclusivo para los peatones.
- d) Deberán transitar por un carril de circulación automotores, mismo que tienen la obligación de respetar los conductores de vehículos de motor, no deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril.
- e) Para rebasar un vehículo de motor se deberá utilizar un carril diferente del que ocupa al que va a ser adelantado.
- f) Las motocicletas siempre contarán con sistema de alumbrado tanto en la parte delantera como en la posterior, misma que tendrá que ser activada cuando la visibilidad no sea posible a la luz del día.
- g) La obligación del conductor como de algún acompañante de usar casco y anteojos protectores que permitan la visibilidad.
- h) La prohibición de asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública.
- i) Siempre señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar la vuelta tomando en cuenta que toman el carril de extrema derecha, cuando esto no sea posible por ser la vuelta a la izquierda, deberán procurar la vuelta con 50 metros de anticipación accionando los indicativos de la unidad.
- j) No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios en la vía pública y
- k) Prohibido transitar por carriles centrales o interiores de las vías de acceso con excepción de las unidades que su cilindraje sea superior a 400 centímetros cúbicos, que si lo pueden hacer.

AUTOMOVILISTAS

1. Sujetarán siempre con ambas manos el volante o control de la dirección y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona desde un lugar diferente al destinado al conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.
2. Siempre que circule tener las puertas cerradas.
3. Al intentar abrir las puertas de la unidad cerciorarse de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de las vías de circulación.
4. Disminuir la velocidad y, de ser necesario detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias ante concentraciones de peatones.

5. Ceder el paso al cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, tanto a peatones como a vehículos.
6. Detener el vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir ésta para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad. En zonas rurales deberán hacerlo en los lugares destinados al efecto, y a falta de éstas, fuera de la superficie de rodamientos.
7. Conservar respecto del vehículo que los preceda, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las cuales transiten.
8. Dejar suficiente espacio en zonas suburbanas, para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda hacerlo sin peligro, excepto cuando, a su vez trate de adelantar al que le preceda.
9. Utilizar y verificar que los pasajeros se coloquen los cinturones de seguridad en los asientos delanteros y, cuando el automóvil este provisto de ellos, en los asientos traseros.
10. No deberán transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello.
11. No transportaran mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación.
12. No abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha.
13. No entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones.
14. No efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública.
15. No circular en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan los carriles de circulación.
16. No cambiar de carril dentro de los túneles de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación.
17. No dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito y en donde el señalamiento lo prohíba.
18. No realizar maniobras de ascenso y descenso de pasaje en los carriles centrales de las vías de acceso controlado.
19. Mantener en óptimas condiciones un vehículo tanto en su funcionamiento mecánico como el estado de sus llantas.
20. Respetar las señales de tránsito, descritas con anterioridad.
21. Respetar los límites de velocidad establecidos según la zona considerando que en la ciudad será de 60 km/h y en zonas escolares 20km/h, 60 minutos antes y 60 minutos después de la entrada y salida de los alumnos. En los carriles centrales interiores de las vías de acceso controlado, la velocidad máxima se indicará mediante los señalamientos respectivos, así mismo al transitar a una velocidad tan bajo que entorpezca el tránsito queda prohibido, excepto en aquellos casos que lo exijan las condiciones de las vías del tránsito o de la visibilidad.
22. Ceder el paso a vehículos que intenten incorporarse a las vías primarias con el debido cuidado, así también cuando de una vía de extrema derecha al de la extrema izquierda se debe ceder el paso si hay la distancia prudente, los conductores que

- circulen por las laterales de las vías primarias, deberán de ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales.
23. Respetar siempre la preferencia al circular por un cruce de ferrocarril o de tren ligero, haciendo alto cinco metros antes del riel más cercano, con excepción de vías férreas paralelas o convergentes a las vías de circulación continua, donde sólo se disminuirá la velocidad y se pasará con precaución atendiendo a la señalización y se cruzará la vía una vez que habiéndose cerciorado, no se aproxime ningún vehículo sobre los rieles.
24. Se respetará el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito, al igual ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realzadas. Se respetará la prohibición a algunos tipos de vehículos pesados y que por características que hemos mencionado de no circular por las arterias principales.
25. En el supuesto de que un vehículo que circule en una vía de dos carriles y doble circulación. Para rebasar por la izquierda tendrá que:
- a) Cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra
 - b) Anunciará su intención con la luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado
 - c) El conductor de un vehículo que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.
26. En el supuesto en que se intente adelantar o rebasar por la derecha, sólo podrán hacerlo los que transiten en el mismo sentido en los siguientes casos:
- a) Cuando el vehículo al que se pretenda adelantar o rebasar esté a punto de dar vuelta a la izquierda
 - b) En las vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez, siempre y cuando se respete y verifique la velocidad de algún otro vehículo que transite en el carril que se usará para efectuar la maniobra.
27. La prohibición para rebasar algún vehículo por el carril de tránsito de circulación en sentido opuesto en los siguientes:
1. Por los acotamientos sea en sentidos opuestos en carriles con el mismo sentido
 2. Cuando sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación
 3. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva
 4. Cuando se encuentre un cruce o paso de ferrocarril a una distancia menor de 30 metros
 5. Para adelantar hileras de vehículos
 6. Donde la raya pintada en el pavimento sea continua
 7. Cuando un vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase

8. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.
28. En vías de dos o más carriles todo conductor deberá mantener su vehículo en un sólo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, en forma escalonada de carril en carril utilizando sus direccionales.
29. Usar las luces direccionales para indicar cambios de dirección y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, utilizando las luces intermitentes; así mismo se podrán usar las luces de destello, al igual podrá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba si pretende dar vuelta a la derecha y extendido hacia abajo si se pretende la vuelta hacia la izquierda.
30. Cuando se pretenda bajar la velocidad de un vehículo, se hará uso de la luz de freno y podrá, además, sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente; así mismo se podrán usar las luces de destello, al igual podrá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba si se pretende la vuelta a la derecha y extendido hacia abajo si se pretende la vuelta hacia la izquierda.
31. Para dar vuelta en un cruce, el conductor de un vehículo deberá hacerlo con precaución cediendo el paso a los peatones que ya se encuentren en el arroyo, para vueltas a la derecha tomará oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen; en el supuesto que la vuelta sea hacia la izquierda en cruces permitidos, con doble sentido, la aproximación deberá hacerse hacia la izquierda de su sentido de circulación junto al camellón o raya central. Después de entrar al cruce deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen, de una calle de un sólo sentido a otro de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo, y después de entrar al cruce dará, vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del cruce deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen, la vuelta de una vía de doble sentido a otra de un sólo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.
32. Las vueltas serán continuas tanto a la izquierda como a la derecha siempre y cuando el conductor respete las siguientes indicaciones:
- Circular por el carril derecho desde una cuadra o cincuenta metros antes de realizar la vuelta hacia la derecha continua;
 - Cuando se llegue a la intersección, si tiene la luz roja del semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar vuelta y en el supuesto que existieran vehículos o peatones tendrán el derecho de paso;
 - Al finalizar la vuelta a la derecha, tomarán ese carril;
 - Cuando la vuelta a la izquierda sea continua, cuando la vía que se busque abordar sea de un sólo sentido, debiendo el conductor con las adecuaciones del caso sujetarse a los lineamientos de la vuelta continua hacia la derecha.

33. Para aplicar la reversa en un vehículo, su conductor podrá hacerlo sólo hasta 20 metros, siempre y cuando tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito, atendiendo a que en vías de circulación continua o intersecciones se prohíbe retroceder los vehículos, excepto en casos de fuerza mayor que impidan continuar la marcha en el sentido normal.

34. Cuando la luz natural impida la perfecta visibilidad, existe la obligación de contar y accionar luces del vehículo, tanto traseras como delanteras, evitando haces luminosos que deslumbren a quienes transiten con vehículos en sentido opuesto o en la misma dirección.

35. Queda prohibida la circulación de vehículos que utilicen bandas metálicas de oruga, ruedas o llantas metálicas o mecanismos de traslación que deterioren la superficie de rodamiento.

36. Para estacionarse un vehículo en la vía pública, deberá quedar orientado en el sentido de la circulación; en zonas urbanas con las ruedas contiguas a las aceras que no excederá de 30 centímetros. En zonas suburbanas deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía, cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán de colocarse, además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras, cuando el conductor estacione un vehículo deberá siempre apagar el motor.

37. Queda prohibido estacionarse en lugar prohibido simulando una falla a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

38. Quedará prohibido para los conductores estacionarse en los siguientes lugares:

- a) Vías reservadas a peatones;
- b) En más de una fila;
- c) En entradas de vehículos, así como estaciones de bomberos;
- d) En zonas de ascenso y descenso de peatones;
- e) En lugares donde se obstruya la visibilidad;
- f) En puentes o túneles;
- g) En curvas o cimas sin visibilidad;
- h) En áreas donde crucen peatones;
- i) En zonas de carga y descarga;
- j) Frente a establecimientos bancarios;
- k) A menos de 50 metros de vehículos estacionados a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;

39. En los casos de descompostura o falla mecánica de inmediato se colocarán los dispositivos de advertencia reglamentarios:

- a) Si la carretera es de un sólo sentido o se trata de una vía de circulación continua se colocarán atrás del vehículo, a la orilla exterior del carril;
- b) Si la carretera es de dos sentidos de circulación se colocará a cien metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril, si es en zona urbana se colocará a veinte metros atrás del vehículo inhabilitado.

Es necesario también aclarar que tal como un conductor debe regir su actuar por normas un peatón tiene al igual que respetar obligaciones como las siguientes:

1. No deberán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía primaria, ni desplazarse por ésta con vehículos no autorizados;
2. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
3. En las intersecciones no controladas por semáforos o agentes los peatones deberán únicamente después de haberse cerciorado que pueden que lo hacen con seguridad;
4. Deberán obedecer las señales antes de cruzar cualquiera vía pública;
5. Se abstendrán de invadir intempestivamente las vías públicas;
6. En cruceos no controlados por semáforos o agentes, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
7. En el supuesto de que la vía pública no cuente con aceras, deberán circular por el acotamiento y a falta de éste por la orilla de la vía pero en todo caso procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;
8. La obligación de cruzar por los puentes peatonales en los cruces donde los haya;
9. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceos;
10. Los peatones que pretenden cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo.

Al concluir el desarrollo del presente punto, es pertinente hacer la aclaración que los datos aquí asentados en su mayoría nos fueron proporcionados por peritos autorizados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en materia de tránsito terrestre y complementados con el reglamento de tránsito del Distrito Federal.

Y de manera general dado que no se estudia un delito concreto se puede hacer la aclaración que son lineamientos de observancia para todo conductor de un vehículo de tránsito terrestre que tiene la obligación de conocer y respetar, ya que es un elemento esencial para que se le autorice la expedición de una licencia de conducir.

3.3 ESTADÍSTICAS DE CONSIGNACIÓN EN DELITOS DE TRÁNSITO TERRESTRE.

De una manera ilustrativa se expondrán a continuación, las más recientes estadísticas de consignación por delitos cometidos en la circulación de vehículos de tránsito terrestre, que, esperamos sirvan para demostrar la necesidad de, la práctica de la averiguación previa, los datos proporcionados a continuación fueron proporcionados amablemente por el personal bibliotecario del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal:

DICTAMENES RECIBIDOS SEGUN TIPO DE ESPECIALIDAD POR DELEGACION			
DELEGACION	VALUACION	TRANSITO	MECANICA
A. OBREGON	1220	1627	1022
A. OBREGON	1051	1448	913
M. CONTRERAS	169	179	109
AZCAPOTZALCO	4338	1235	1324
B. JUAREZ	1759	2080	1381
COYOACAN	1685	1979	813
CUAUHTEMOC	3354	3112	2279
G. A. MADERO	6863	2665	2252
IZTACALCO	3199	1263	971
IZTAPALAPA	2331	2958	10107
IZTAPALAPA	2151	2698	9933
T. AHUAC	180	260	174
M. HIDALGO	3013	2227	1285
M. HIDALGO	2362	1926	1148
CUAJIMALPA	551	301	137
T. ALPAN	2560	1813	963
T. ALPAN	2084	1279	739
MILPA ALTA	398	471	190
XOCHIMILCO	78	63	34
V. CARRANZA	2224	2104	1392
SECTOR CENTRAL	830	66	83
TOTAL	41570	31754	37249
ESTADISTICA CORRESPONDIENTE AL PERIODO ENERO-DICIEMBRE 1993			

PROPUESTA DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL TURNADAS A LAS MESAS DE INVESTIGACION POR DELEGACION POLITICA Y REGIONAL DEL DISTRITO FEDERAL			
DELEGACION	JUEZ PENAL	JUEZ DE PAZ	TOTAL
A. OBREGON	845	900	1745
A. OBREGON	788	750	1538
M. CONTRERAS	57	150	207
AZCAPOITZALCO	538	502	1040
B. JUAREZ	734	994	1728
COYOACAN	1009	974	1983
CUAUHTEMOC	1385	1098	2443
G. A. MADERO	1272	1267	2534
IZTACALCO	268	681	949
IZTAPALAPA	1152	1372	2524
IZTAPALAPA	1151	1350	2501
TLAHUAC	1	22	23
M. HIDALGO	1091	819	1908
M. HIDALGO	939	605	1544
CUAJIMALPA	152	212	364
TLALPAN	596	861	1457
TLALPAN	364	498	862
MILPA ALTA	23	39	62
XOCHIMILCO	209	324	533
V. CARRANZA	1027	1003	2030
SECTOR CENTRAL	1040	25	1065
TOTAL	13601	14446	29040

ESTADISTICA CORRESPONDIENTE AL PERIODO ENERO-DICIEMBRE 1993

PROPUESTA DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL TURNADAS A LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS POR DELEGACION POLITICA Y REGIONAL DEL DISTRITO FEDERAL			
DELEGACION	JUEZ PENAL	JUEZ DE PAZ	SUBTOTAL
A. OBREGON	102	26	128
A. OBREGON	99	26	125
M. CONTRERAS	3	0	3
AZCAPOTZALCO	1	2	3
B. JUAREZ	251	290	541
COYOACAN	193	71	264
CUAUITEMOC	352	172	524
G. A. MADERO	265	153	418
IZTACALCO	154	91	425
IZTAPALAPA	405	240	645
IZTAPALAPA	386	224	610
TLAHUAC	19	16	35
M. HIDALGO	224	182	406
M. HIDALGO	176	152	328
CUAJIMALPA	31	30	61
TLALPAN	251	144	395
TLALPAN	143	89	232
MILPA ALTA	15	10	25
XOCHIMILCO	93	45	138
V. CARRANZA	280	61	341
SECTOR CENTRAL	324	86	410
TOTAL	3767	2110	6057

ESTADISTICA CORRESPONDIENTE AL PERIODO ENERO-DICIEMBRE 1993

DICTAMENES DE RESERVA ELABORADOS EN AGENCIAS INVESTIGADORAS Y MESAS DE TRAMITE							
DELEGACION	TOTAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS	LESIONES	HOMICIDIOS	DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION	TOTAL DE DELITOS	
A. OBREGON	8277	1308	351	1165	20	8735	
AZCAPOTZALCO	4436	588	46	451	3	4565	
B. JUAREZ	14789	711	208	1422	12	15021	
COYOACAN	11618	955	167	1132	13	11901	
CUAUHTEMOC	25607	2640	351	2252	105	27162	
G. A. MADERO	17056	2306	262	1670	33	18164	
IZTACALCO	3933	310	42	310	2	4072	
IZTAPALAPA	21060	2587	874	2116	43	21928	
M. HIDALGO	13319	972	265	1139	35	13697	
TLALPAN	8598	1281	219	1315	43	9343	
V. CARRANZA	11603	1729	224	1410	22	12499	
SECTOR CENTRAL	7283						
TOTALES	147579	15387	3009	14382	319	147087	
ESTADISTICAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO ENERO-DICIEMBRE 1993							

CAPÍTULO

4

LA RECONSTRUCCIÓN
DE LOS HECHOS

4.1 CONCEPTO

Existen al respecto de esta diligencia diversos conceptos, de entre éstos los que consideramos más relevantes son los siguientes:

El Licenciado Osorio y Nieto nos dice que *"Es la diligencia realizada bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público, que tiene por finalidad reproducir la forma, modo y circunstancias en que ocurrió el hecho materia de la averiguación y apreciar las declaraciones rendidas y los dictámenes formulados"*⁶⁵

Así mismo el licenciado Eugenio Florian nos dice que:

*"La reconstrucción judicial, llamada también reconstrucción del hecho, consiste substancialmente en la reproducción artificial del hecho delictivo o de circunstancias o episodios de este, o también de circunstancias y episodios atinentes a ciertos medios de prueba para verificar su exactitud, posibilidad o verosimilitud..."*⁶⁶

El maestro Lanzli, por su parte colabora manifestándonos la reconstrucción de los hechos como:

*"aquellos actos en los cuales poniéndose en acción causas idénticas o semejantes, se indagán los efectos que de ellos pueden resultar"*⁶⁷

Para el licenciado Antonio Dellepaine se expone como:

*"La ciencia reconstructiva que recurre al mismo método para establecer verdades, basadas en los rastros dejados por las cosas, hechos o seres"*⁶⁸

El licenciado Sergio García Ramírez, opina que:

"Constituye una de las proyecciones que puede asumir la prueba de inspección, como su nombre lo delata. A través de la reconstrucción se reproducen situaciones, así en sus trazos medulares como en circunstancias o datos secundarios, con el propósito de apreciar fiel y detalladamente el escenario y condiciones de un delito, sumo valor posee para

⁶⁵ Osorio y Nieto César Augusto, "La Averiguación Previa" Ed. Porrúa México D.F. 1994, pág. 16

⁶⁶ Eugenio Florian. De las Pruebas Penales. Tomo II Edit. Themis, Bogotá Colombia 1990, pág. 539

⁶⁷ Ídem. pág. 540

⁶⁸ Dellepaine Antonio. Nueva Teoría de la Prueba. Ed. Themis, Bogotá Colombia, 1972 pág. 161

efectos probatorios, una inteligente y bien orientada reconstrucción de los hechos, que inclusive puede provocar, en quienes ella participen a título de actores, reacciones cuya oportuna capacitación judicial puede resultar útil al descubrimiento de la verdad...⁶⁹

De lo anteriormente señalado cabe la intervención que a nuestro criterio sería la probanza que reproduce los hechos que suscitaron el acto judicial, por medio de su ejemplificación basada en las diligencias que el órgano investigador a recabado para fundamentar su acusación, en la cual intervendrán las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Cabe hacer mención del criterio del licenciado Piña y Palacios que opina que la reconstrucción no es una prueba y lo explica de la siguiente forma:

"... la reconstrucción no es una prueba de inspección y ni siquiera tiene el carácter de prueba, si no es que es un medio de allegarse elementos para la valorización de las pruebas testimonial, pericial, de confesión e inspección. Es un resumen, un medio para valorar la prueba, no una prueba en sí..."

Para efectos de nuestro estudio no es menester entrar en conflicto para saber si es o no una prueba lo que nos interesa, es el hecho de que su aplicación reviste singular importancia en los delitos relacionados con el tránsito de vehículos y en este punto su concepto en el cual todos los mencionados, le dan a la reconstrucción de los hechos una importancia procesal por los resultados que arroja cuando su desahogo se realiza en forma correcta y oportuna.

4.2 FUNDAMENTO

El fundamento legal de esta diligencia lo tenemos regulado por nuestro Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 150 y 151 mismos que a la letra señalan:

"Art. 144. La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de los hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado; se practicará dentro de la averiguación previa únicamente cuando el Ministerio Público que practique las diligencias lo estime necesario; en todo caso, deberá

⁶⁹ García Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal. Ed. Porrúa, México D.F. pág. 323

practicarse cuando esté terminada la instrucción, siempre que la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del juez o tribunal. También podrá practicarse durante la vista del proceso o la audiencia del jurado, cuando el juez o tribunal lo estime necesario, aún cuando no se hayan practicado en la instrucción...

"Art. 145. Esta diligencia deberá precisamente en el lugar en que se cometió el delito cuando el sitio tenga influencia en el desarrollo de los hechos que se reconstruyan, y, en caso contrario, podrá practicarse en cualquier lugar...

"Art. 146. La reconstrucción de hechos nunca podrá practicarse sin que previamente se haya practicado la simple inspección ocular del lugar, cuando se esté en el primer caso del artículo anterior y hayan sido examinados el acusado, ofendido o testigos que deban intervenir en ella...

"Art. 147. Las diligencias de reconstrucción de hechos podrán repetirse cuantas veces lo estime necesario el funcionario que practique las diligencias de averiguación previa o de instrucción...

"Art. 148. A estas diligencias deberán concurrir:

- I. El Juez o el Ministerio Público que ordene la diligencia con su Secretario o testigos de asistencia.
- II. La persona que promueve la diligencia;
- III. El inculpado y su defensor;
- IV. El Agente del Ministerio Público;
- V. Los testigos presenciales, si residieren en el lugar;
- VI. Los peritos nombrados, siempre que el juez o las partes lo estimen necesario, y
- VII. Los demás personas que el Juez o el Ministerio Público crean conveniente y que expresen el mandamiento respectivo...

"Art. 149. Este mandamiento se hará con la debida anterioridad a fin de que sean citadas las personas que deban concurrir a la diligencia...

"Art. 150. Para practicar ésta, el personal del Ministerio Público o del Juzgado se trasladará al lugar de los hechos juntamente con las personas que deban concurrir, tomará a testigos y peritos la protesta de conducirse con verdad; designará a la persona o personas que sustituyan a los agentes del delito que no estén presentes, dará de las circunstancias y pormenores que tengan relación con este

En segunda leerá la declaración del inculpado y hará que éste explique prácticamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos, lo mismo se hará con cada uno de los testigos presentes.

Entonces los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones y preguntas rendidas y de las huellas o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el Ministerio Público o el Juez, los que procurarán que los dictámenes versen sobre puntos precisos...

"Art. 151. Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción deberá precisar cuáles son los hechos y circunstancias que desea esclarecer, pudiéndose repetir la diligencia cuantas veces sea necesario a juicio del inculpado..."⁷⁰

El licenciado Osorio y Nieto nos menciona a su criterio el mecanismo que deba seguir el desarrollo de esta diligencia indicándonos que:

"Debe ser a la hora y en el lugar en que aconteció el hecho, si éstas circunstancias tuvieren influencia en el conocimiento de la verdad, si no es el caso, puede hacerse en cualquier sitio y hora, constituida el Ministerio Público, en el lugar en que se va a practicar la diligencia, dará principio, está bajo la dirección del citado funcionario, quien previamente deberá haber efectuado inspección ministerial, tomará a peritos y testigos protesta de conducirse con verdad, designará a las personas que deban sustituir a los sujetos intervinientes en el hecho que se investiga, dará fe de las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que sucedieron los hechos, lo mismo hará con cada uno de los testigos presentes, enseña los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y preguntas que haga el Ministerio Público, el que procurará que los dictámenes versen sobre los puntos precisos.

*Podrán practicarse tantas diligencias de reconstrucción de hechos como sean necesarias a juicio del Ministerio Público..."*⁷¹

Aunque el Código de Procedimientos Penales nos da la pauta de como se debe practicar el desahogo de la probanza en mención no está por demás anexar su mecanismo a la vista de un doctrinario.

Al mismo efecto, el licenciado Sergio García Ramírez, nos hace mención de que *"en cuanto a la mecánica de la reconstrucción, nótese que se debe citar con debida anticipación a quienes han de concurrir (artículo 149 Código Penal para el D.F.)"*.

Estos sujetos son el régimen distrital, el Juez con su secretario, testigos presenciales que residan en el lugar, peritos nombrados en caso de ser necesarios y demás personas que

⁷⁰ Todos los artículos citados con antelación corresponden al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de agosto de 1931 en atención a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1994

⁷¹ Osorio y Nieto César Augusto. Op. Cit. pág. 20

señale el Juez (artículo 148 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) y todos los que hayan declarado haber participado en los hechos o haberlos presenciado, si su asistencia fuese posible (artículo 218 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

La diligencia se practicará en el lugar y en la hora (agrega el Código Penal) de comisión del delito, si tal circunstancia fuese relevante (artículo 145 del Código Penal para el Distrito Federal y 215 del Código Federal de Procedimientos Penales), se tomará protesta de conducirse con verdad a los intervinientes y se sustituirá a los ausentes salvo que la ausencia haga inútil la reconstrucción, en cuyo caso ésta se suspenderá.

Se leerá la declaración de los intervinientes y se pedirá a cada uno hacer una exposición práctica de los hechos. A continuación, los peritos emitirán dictamen (artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Todo en su conjunto será valorado de manera directa por el Agente del Ministerio Público al elaborar su ponencia de consignación, misma que tendrá que presentar ante el órgano jurisdiccional, para que le sea concedida la orden de aprehensión, o de presentación, según amerite.

4.3 PROPUESTA SOBRE LA NECESIDAD DE SU APLICACIÓN

Al tocar este punto, es menester que reconsideremos un poco lo ya manifestado en capítulos anteriores, los delitos cometidos por tránsito de vehículos son innumerables, al realizar una estadística a los conductores en general obtuvimos datos interesantes.

Las preguntas realizadas fueron:

- 1) **Conoce Usted las Agencias del Ministerio Público**
- 2) **Sabe que función desempeñan**
- 3) **Se ha visto involucrado en accidentes o hechos por tránsito de vehículos**
- 4) **A recurrido a Agencias del Ministerio Público por este tipo de problemas**

5) Que resultados ha obtenido

6) En el supuesto que se volvieran a involucrar ¿Qué haría?

7) Que propone en este tipo de casos

La técnica para su realización fue la entrevista directa que aplicamos a 200 conductores en diferentes horarios y con diferentes ocupaciones, reportando los siguientes resultados:

Primera pregunta:

- 126 Sí conocen las Agencias del Ministerio Público
- 038 Han oído hablar de ellas
- 016 Desconocen que son o que funciones tienen

Segunda pregunta:

- 087 Sí conocen la función que desempeñan las Agencias del Ministerio Público aunque no con claridad
- 056 Las conocen e incluso han estado en ellas, aunque no como detenidos; sin embargo no conocen la función que realizan
- 057 No conocen ninguna función

Tercera pregunta:

- 193 Sí
 - 176 de manera directa
 - 017 sólo afectados sin estar presentes al acontecer hechos
- 007 Nunca se han visto involucrados de ningún modo

Cuarta pregunta

- 137 Sí
- 063 No

Quinta pregunta

- 117 malos
- 020 buenos
- 063 no saben

Sexta pregunta

- 125 no
- 012 si
- 063 no saben

Séptima pregunta

De las 125 personas que contestaron que no a la sexta pregunta, proponen de manera general que exista una verdadera justicia, que se perfeccionen los servicios y la atención brindada por ellos, que sea más rápida la atención en las Agencias Investigadoras, y eficaz la manera en que se garantice la reparación de los daños producidos.

De los 12 que contestaron que sí regresarían a alguna Agencia del Ministerio Público, los encuestados elogiaron el sistema penal mexicano por su eficacia y la forma en la que fueron tratados por el personal de las Agencias Investigadoras.

La presente encuesta no lleva un método complicado, ni es realizada con fines estadísticos, lleva la intención de reforzar lo señalado en este punto.

Es conveniente señalar que al dar el carácter de querrela en algunos delitos por tránsito de vehículos y al igual que darles una pena alternativa a la mayoría de éstos, se pierde en realidad el poder coactivo del Estado, que no cuenta con los medios eficaces para procurar la reparación del daño, es realmente inconcebible que, si en un percance con motivo de tránsito de vehículos existen lesionados e incluso occisos, conformando supuestamente bien una averiguación previa, se llegue a un procedimiento ya sea sumario u ordinario, y que el juez concluya en la sentencia que no hay elementos para procesar al presunto responsable, porque no se pueda saber si existió la culpa o el dolo, o incluso su participación directa para la consumación de un resultado típico que deba ser sancionado.

Si lo anterior no bastase, debemos recordar que con estas situaciones no se dan los elementos para que al ofendido le sea resarcido el daño que le fue causado, cuando el

presunto violó alguna disposición regulada y tutelada, orillando a los ofendidos a recurrir a instancias del orden civil en las cuales tendrán que demostrar todos los requisitos de la acción que pretendan intentar, cuestiones que llevan a los ofendidos a no creer en la justicia por los negativos resultados que arroja.

No debemos olvidar que nos encontramos en un Estado de derecho y que el más interesado en que crean en las instituciones que le dan formación es el Estado; si bien es cierto que el Ministerio Público tiene en todo tiempo, en sus manos el ejercicio de la acción penal, también lo es que, su insigne institución lleva la obligación constitucional de realizar todas las diligencias necesarias al efecto de comprobar tanto los elementos del tipo penal como la probable comisión de un sujeto activo.

La averiguación previa en delitos de tránsito terrestre adolece de detalles para dar la pauta al ejercicio de la acción penal, con una precisión entre quien es el activo y quien el pasivo en un delito de tránsito de vehículos.

En nuestro estudio, al intentar encontrar los elementos que rigen la responsabilidad en este tipo de hechos, nos pudimos dar cuenta de lo concreto que son y que derivado de las diligencias que comúnmente se practican en estos hechos, como son las testimoniales, las confesionales, con la primicia de que gozan de más valor, por que se supone que no media aleccionamiento y fueron verdidas de manera espontánea, tal y como lo establece la tesis jurisprudencial 480 y su primera tesis relacionada, listada en la página 832 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 bajo el rubro *Primeras Diligencias Practicadas*. " De acuerdo con el principio de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado y diligencias practicadas producidas sin tiempo de aleccionamiento o reflexiones defensivas deben prevalecer sobre las posteriores y CONFESIÓN, merece mayor crédito la confesión que rinde el acusado al ser examinado por primera vez que en las posteriores rectificaciones, especialmente si la primera está corroborada con otros elementos probatorios, siendo la sentencia que condene fundada en dicha confesión no viola ninguna garantía constitucional".

Encuadrando dentro de los elementos de convicción, la inspección de los vehículos, del lugar, la reconstrucción de los hechos, etcétera, etcétera.

Otra de las ventajas es el corto lapso de tiempo que ha transcurrido del momento en que acontecieron los hechos, como los indicios que dejó el percance (dato de relevame importancia); podemos mencionar además que cuando no es de suma importancia el lugar la reconstrucción de los hechos podrá realizarse en las instalaciones o circunferencia del lugar donde se lleve la indagatoria; de todo esto podemos concluir que la reconstrucción de los hechos debe de practicarse de manera obligatoria, como prueba final en la indagatoria relacionada o realizada a consecuencia del tránsito de vehículos

Cabe hacer el análisis de la reconstrucción de los hechos tal como lo contempla el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su capítulo de pruebas, en su

artículo 144 que nos dice que la reconstrucción, tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado.

Consistiendo lo que compartimos en el presente estudio, lo mencionado, a inmediato posterior y que a la letra nos dice, *"se practicará dentro de la averiguación previa únicamente cuando el Ministerio Público que practique las diligencias de Policía Judicial o el Juez o Tribunal lo estimen necesario..."*⁷²

La interrogante que nos surge es que de los resultados que se obtienen por el seguimiento de un proceso deviniendo por el tránsito de vehículos, por los resultados que se generalmente arroja cabe preguntarse, si no es de interés del Estado tutelar la seguridad, la propiedad, la integridad y la vida de sus habitantes así como reforzar la credibilidad en sus instituciones, por las características de los daños que causan los accidentes por tránsito de vehículos podemos sacar algunas interrogantes, como serían:

- * La urgencia de saldar una cuenta económica que genera un deceso
- * La urgencia de que sean cubiertos los gastos que ocasionan las lesiones
- * El deterioro de un vehículo
- * En ocasiones de una fuente de trabajo en incluso de un patrimonio

Es apropiado el señalar que la reconstrucción de los hechos esta encaminada a corroborar y nutrir la averiguación sobre el probable responsable y la autenticidad de las diligencias que se han practicado.

De lo anterior podemos concluir que debe adicionarse el artículo 144 de nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal con un artículo 144 bis con un contenido similar al que a continuación proponemos:

"En todas las averiguaciones previas, motivadas por incidentes de tránsito terrestre, el Ministerio Público solicitará que se practique la reconstrucción de los hechos, realizando todas las gestiones para su óptimo desarrollo..."

Concluida la diligencia en mención se asentará con toda precisión los datos que esta arroje, haciendo notar las contradicciones o detalles que a juicio del Ministerio Público sean de singular relevancia para emitir la resolución que corresponda al concluir la indagatoria.

⁷² Artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

4.4 IMPORTANCIA DE SU APLICACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Abriendo la pauta al punto en cita, es conveniente recordar que la averiguación previa, es la etapa pre-procesal por medio de la cual el órgano administrativo (Ministerio Público), actuando como máxima autoridad, se aboca a reunir elementos, indicios y pruebas tendientes a comprobar los elementos del tipo y la presunta responsabilidad de un presupuesto penal, que serán trasladados a un proceso, criterio, compartido y corroborado por el Licenciado Arturo Arriaga Flores en la siguiente forma:

"La averiguación previa es la etapa en que se reúnen los indicios y pruebas que se llevarán al proceso..."⁷³

Podemos entonces inferir que es la etapa base de un procedimiento, fundamento corroborado por criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de conceder valor pleno a lo actuado por el Agente del Ministerio Público, como máxima autoridad, al reunir los requisitos del artículo 16 Constitucional y elaborar un pliego de consignación, para dar pauta a que el C. Juez en turno conceda orden de aprehensión o ejercite acción penal sin detenido.

Por lo que respecta a la reconstrucción de los hechos como preámbulo indicaremos que al analizar diversos autores nos encontramos con que existe una corriente que considera que la reconstrucción no es una prueba, pues es sólo un medio que aportará elementos para sustentar o valorar la autenticidad de lo actuado, por otra parte, una segunda corriente estima que se debe considerar una prueba, ya que aportará elementos desconocidos y fundamentales que por ningún otro medio pueden abstenerse.

Nosotros sin tomar partido podemos concluir que aún siendo una prueba o careciendo de tal carácter ninguna de las dos corrientes desestima su importancia y como comentario a colocación, podemos mencionar que el artículo 135 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal menciona cuales son los medios que la Ley reconoce como prueba y aunque de manera concreta, ninguno de sus seis incisos dice reconstrucción de hechos, su parte final de manera textual nos dice:

*"Se admitirá como prueba en los términos del artículo veinte fracción quinta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente a juicio del Ministerio Público, Juez o Tribunal. Cuando el Ministerio Público o la autoridad judicial lo estimen necesario podrán por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad".*⁷⁴

⁷³ Arriaga Flores Arturo Op. Cit. pág. 64

⁷⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, De. Delma México D.F. 1995

Es de sobra recalcar la función social que tiene encomendada el Agente del Ministerio Público, aunque muy importante es señalar que entre otros es el encargado de vigilar que la justicia se aplique de una manera pronta y expedita y que la mejor manera de hacerlo es aplicar todos los elementos que lleguen a concluir quien es el responsable en la comisión de un ilícito.

Existen probanzas como la reconstrucción de hechos, en las que el tiempo a partir del momento en que fue producido el hecho le da un valor de apreciación fundamental, pues no debemos olvidar que los rastros que dejan los incidentes por tránsito de vehículos arrojan evidencias que sumadas a conocimientos especializados, nos llevará, a rescatar datos inequívocos de un responsable o de los responsables.

No es desconocido el hecho de que con gran frecuencia los lugares donde desenlazan la mayoría de los incidentes de tránsito de vehículos, son muy concurridos y que esto influye a que en la búsqueda de marcas, huellas, rasgos e indicios en la etapa judicial hallan desaparecido, situación que puede ser aprovechada por el causante del ilícito para confundir al juzgador, revirtiendo así las ventajas de ésta.

Bien utilizada dicha probanza puede ser pieza medular de una excelente averiguación previa, opinión compartida con el Licenciado Sergio García Ramírez que aporta lo siguiente:

"Constituye una de las proyecciones o formas que puede asumir la prueba de inspección como su nombre lo delata, al través de la reconstrucción se reproducen situaciones, así en sus trazos medulares como en circunstancias o datos secundarios, con el propósito de apreciar fiel y detalladamente el escenario y las condiciones de un ilícito, sumo valor posee para efectos probatorios, una inteligente y bien orientada reconstrucción de los hechos que inclusive puede provocar en quienes en ella participen a título de actores, reacciones cuya oportuna captación judicial puede resultar útil al descubrimiento de la verdad..."⁷⁵

Aunado a lo antes mencionado es complemento lo mencionado por Antonio Dellepaine quien nos dice que:

"El método de la reconstrucción es compuesto, y ahora cumple agregar que no deja de tener cierta semejanza con el método que los lógicos y los sociólogos han estudiado bajo el nombre de método deductivo de composición o de construcción; procedimiento por medio del cual se llega a determinar que causas han podido producir un efecto complejo, en el caso de la composición de causa y efecto donde el tiempo para su oportuna apreciación es fundamental:

⁷⁵ García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Curso de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa México 1977 pág. 323

COMPRENDE

- I. *Busca de rastros*
- II. *Recolección de los mismos directamente o con el auxilio de peritos de inspección*
- III. *Conservación de rastros*
- IV. *Descripción o representación figurada de los mismos*
- V. *Descripción del lugar y reproducción figurada*
- VI. *Observación y estudio de los rastros directamente o auxiliándose con peritos ad hoc*
- VII. *Formación de inferencias e hipótesis basadas en los rastros recogidos*
- VIII. *Comparación con las obtenidas por los que participaron en el evento*
- IX. *Crítica de las mismas para establecer su valor*
- X. *Exclusión de hipótesis contradictorias...*⁷⁶

Lo apuntado con antelación refuerza nuestro punto de vista y como antes se mencionó, nuestro Código de Procedimientos Penales en su artículo 1º, párrafos primero y segundo, que a la letra dice: "*El Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:*

- I. *Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;*
- II. *Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Código Penal...*"

Del artículo mencionado, corroboramos lo señalado con antelación al necesitar elementos para pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales y algo muy importante, objetivo medular del presente estudio, en su fracción III, pedir la reparación del daño.

De gran relevancia resulta que las últimas reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de fecha diez de enero de 1994, en las cuales la intervención del Ministerio Público cobra especial relevancia e incluso en los señalamientos relativos a la reconstrucción de los hechos, son parte de esta integración de facultades que sólo podía realizar el Juez en el proceso, reforzando de manera indirecta nuestra apreciación y afirmación de la importancia que tiene la reconstrucción de los hechos para integrar una averiguación.

Se ha percibido que con los elementos teóricos que nos da el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, que si bien no es una Ley, podemos deducir algún grado de culpa o dolo en que pudo actuar el indiciado, pues si partimos del principio de que toda persona que conduce un vehículo automotor debe contar con licencia o permiso vigente y que para la obtención de ese documento es necesario saber el contenido del Reglamento de Tránsito y el como se debe aplicar, cuando debemos omitir o desarrollar determinada conducta dependiendo del lugar o circunstancia.

⁷⁶ Dellapaine Antonio, Op. Cit. pág. 23

Por lo antes expuesto, se considera importante concientizar al Agente del Ministerio Público, como órgano administrativo encargado de la realización de la averiguación previa de que la reconstrucción de los hechos resulta indispensable, en incidentes por tránsito de vehículos que por lo regular son desestimados, acarreando con esto descrédito a la Institución que se representa, así como la función social para la cual fue creado.

4.5 TRASCENDENCIA PROCESAL DE SU APLICACIÓN.

Otro estudio de estas magnitudes sería poco para aportar los criterios o puntos de vista sobre el proceso, lo que si podemos mencionar de una forma general, es que existen dos tipos de procesos, más los especiales regulados por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efectos del presente ensayo hablaremos de:

1. EL SUMARIO
2. EL ORDINARIO

En los dos ya mencionados, es pieza clave e inicio fundamental la averiguación previa, en la cual el Ministerio Público como autoridad administrativa, reunió los elementos del tipo penal, contemplado en la miscelánea penal vigente y cuenta con uno o más presuntos responsables de la comisión del acto.

Hecho lo antes apuntado el departamento encargado solicitará una orden de aprehensión o presentación según el caso, con el resultado de la consignación ante el juez que por cuantía, grado y territorio corresponda.

En este momento y en discordancia con algunos doctrinarios se inicia el proceso con un auto de radicación, donde el personal del juzgado da razón de la llegada de una averiguación con o sin detenido, dando a la misma un número de partida por el cual numéricamente será conocido el expediente y designado a la Secretaría "A" o "B" de las cuales se compone el juzgado, en segundo término el juez hará una valoración de los elementos del tipo recopilados al momento así como los indicios que relacionan al presunto responsable a partir del auto de radicación.

Si la consignación es con detenido el juzgador deberá ratificar la detención, revisando que esta fuere constitucional; en caso de que no lo sea decretará la libertad con las reservas de ley.

En el supuesto de que sea sin detenido se contará con un término para efecto que se dicte el auto de la orden de aprehensión o presentación solicitado por el Ministerio Público.

En el supuesto de que continuara el proceso la Ley dará al Juez 48 horas, tiempo en el cual se le deberá tomar la declaración preparatoria al presunto y en las siguientes 24 horas, tendrá el juzgador la obligación constitucional de dictar un auto de término por medio del cual se verificará que realmente están acreditados los elementos de un tipo penal y que existen los indicios de que la persona que tiene a su disposición es responsable de su comisión, todo lo hasta aquí actuado será concentrado y analizado en el auto antes referido, mismo que se resolverá ya sea con el auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar, haciendo reconocer a su vez el procedimiento a seguir en los dos primeros casos arriba numerados.

Aquí, en un breve paréntesis haremos alusión al contenido del artículo 304 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que en posterior intentaremos explicar y a la letra nos indica:

"...El auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación y considerando los elementos del tipo y la probable responsabilidad correspondientes aún cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores..."⁷⁷

A partir de este momento la ley impone la disyuntiva en la forma de desarrollar el proceso; optando por el sumario cuando converjan circunstancias como: que el presunto sea detenido al momento de la comisión del ilícito o que exista flagrancia, que él mismo haya confesado su responsabilidad ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, que no sea catalogado como un delito grave por el Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República Mexicana en Materia Federal; y en los que por cuantía, grado o competencia correspondan al conocimiento de los jueces de paz.

Al ser notificado dicho auto, la ley otorgará tres días al inculpado para que opte por el procedimiento ordinario, si así lo considera conveniente; ahora bien, si no se hace manifestación al contrario las partes, Ministerio Público, actuando como defensor de la sociedad, del agraviado o pasivo y el presunto por medio de su defensor dispondrán de tres días comunes contados desde el día siguiente a la notificación para proponer pruebas, las cuales tendrán que desahogarse en la audiencia principal.

⁷⁷ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Si al desahogarse las pruebas ofrecidas en la audiencia principal, aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportarlas, mismas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes, con el fin de que se cumpla esta segunda etapa probatoria, el juez está facultado para aplicar medidas de apremio y así, los que considere convenientes para el cumplimiento, los plazos mencionados podrán ser renunciados por el inculcado o su defensor, cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

Terminando la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, mismas que contendrán por parte del Ministerio Público, una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables con proposiciones aplicables, formulará y concretará su acusación solicitando la sanción a aplicar y la reparación del daño.

Por su parte el defensor del inculcado al concurrir a la audiencia, intentará desvirtuar la acusación del Ministerio Público, con los mismos elementos a contrario sensu. Aquí terminaría el trabajo de las partes que han aportado todos los elementos que consideraron pertinentes para acreditar su postura y pedimento; es entonces cuando el juzgador interviene dictando su sentencia.

De esta breve forma narramos lo que sería un procedimiento sumario, abriendo la explicación del procedimiento ordinario, que hasta el auto de término se desarrollaría de igual manera, aunque con las siguientes diferencias en el auto de término se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que en un plazo de siete días propongan las pruebas que se desahogarán dentro de los quince días siguientes, plazo en el que de igual forma se practicarán.

Todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad, si de las desahogadas al momento surgieran nuevos elementos probatorios, el juez puede señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogaran dentro de los cinco días siguientes, los jueces para asegurar que se cumpla con este período tienen la facultad de aplicar las medidas de apremio que consideren más oportunas, como multas, órdenes de presentación, etcétera.

Al término de esta etapa probatoria, el juez notificará nuevamente a las partes con el efecto de abrir un período más de siete días para que de igual manera se promuevan las pruebas que estimen convenientes y que puedan desahogarse dentro de los diez días siguientes al acuerdo donde se tengan por aceptadas, aún cerrado éste último período probatorio el juez podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o también ampliar el plazo de su desahogo cinco días más, de los diez anteriormente transcurridos.

Es importante hacer notar que si la defensa considera pertinente para el mejor desempeño de su labor podrá renunciar a los términos establecidos.

Transcurridos estos periodos el juez, mediante acuerdo cerrará la instrucción o período probatorio y notificará de estos a las partes y al mismo tiempo las hará saber que cuentan con cinco días para presentar sus conclusiones cada uno, en primer término el Ministerio Público y después la defensa, los cuales sólo serán prorrogables por la magnitud del expediente.

Tal como antes se mencionó, las conclusiones revisten ciertas formalidades y en el juicio ordinario es necesario que sean realizadas por escrito y existen sanciones a la parte que incumpla con esta disposición, una vez entregadas por las partes dentro de los cinco días posteriores se fijará la fecha para la audiencia de vista, en la cual se oír a las partes y el juez declarará visto el proceso, momento a partir del cual el juez dispondrá de 30 días para resolver en la sentencia; tiempo que sólo podrá ser prorrogable por la dimensión de hojas del expediente.

Es necesario aclarar que aún después de este proceso, se puede apelar la sentencia que confirmaría o revocaría una sala superior dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aún a esta resolución cabe el juicio de amparo, que resolverá el Tribunal Colegiado de Circuito dependiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta breve forma tratamos de explicar lo relativo a un procedimientos penal en el Distrito Federal. Para una mejor comprensión de este ensayo es necesaria la mención de los procedimientos, así como para recalcar la necesidad de aplicar la reconstrucción de los hechos en la averiguación previa, y la trascendencia procesal de su aplicación.

Resulta que al mencionar la reparación del daño debemos hablar también, de que el Estado tiene la obligación de tutelar la seguridad y los derechos de las personas que lo integran, razón por la cual se ha distribuido en tres poderes.

El Legislativo, encargado de crear leyes y normar procedimientos, el Judicial, encargado de hacer que se imparta la justicia o derecho, por medio de procedimientos judiciales y el Administrativo, que a nuestro tema recae en el Agente del Ministerio Público, con la encomienda de representar los intereses de la población, con base en lo establecido por el Legislativo y como parte ante el Judicial.

Lo apuntado con antelación robustece el sentido de éste tema y la importancia que conllevaría la reconstrucción de los hechos como última diligencia de averiguación previa, que daría al juzgador indicios muy importantes para juzgar y el Ministerio Público adscrito a un juzgado le otorgaría muchos elementos para fundar y motivar su acusación, así como cuantificar y exigir la reparación del daño.

A la vista de varios procesos por tránsito de vehículos, resulta falto de toda lógica, que por mala integración de la averiguación previa, se obtengan sentencias en las que no se pueda determinar quien de las partes fue el activo y quien el pasivo, el grado de

participación en la acción u omisión y que ninguno sea responsable de la reparación del daño, quedando el verdadero afectado en estado de indefensión en la vía penal, con la opción civil de la responsabilidad objetiva, que se desarrollará en un tiempo considerable y con la incertidumbre de lograr un resultado justo, es muy común que el agente del Ministerio Público desestime los delitos cometidos por tránsito de vehículos, que por regla general tienen la presunción de ser culposos.

El Licenciado Mariano Jiménez Huerta, al respecto hace la siguiente aseveración.

"...Resulta erróneo interpretar que los daños causados por tránsito de vehículos resulten por imprudencia, pues el actuar para la configuración de esta especie típica contiene los ingredientes subjetivos, conciencia y voluntad que constituyen los elementos psicológicos del actuar doloso..."⁷⁸

Es de entrada, en perjuicio del ofendido la apreciación del legislador, al considerar como culposo un delito cometido con motivo de tránsito de vehículos y concederle beneficios sin que garantice la reparación del daño.

Al concluir un juicio, la consecuencia lógica es que el juzgador dicte una sentencia, que pueda ser acorde a lo que demostró el inculcado, en éste caso la no responsabilidad y la falta de una sanción, o así también lo que pide el ofendido en coadyuvancia del Ministerio Público, obligado a procurar se aplique justicia y se llegue a la reparación del daño.

En aplicación a lo antes anotado se mencionarán algunos párrafos de los artículos 52 y 60 del Código Penal para el Distrito Federal, que al desarrollo de este punto final resulta muy relevante.

"Art. 52. El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente teniendo en cuenta:

I. La magnitud del daño causado al bien jurídica o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

⁷⁸ Jiménez Huerta Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Antigua Librería Robledo México 1970, pág. 94

III. Las circunstancias del tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del Agente en la comisión del delito así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se le tomarán en cuenta, además sus usos y costumbres;

VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, y

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma...

"Art. 60 En los casos de los delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellas que la ley señale una pena específica, además se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167 fracción VI, 169, 199 bis, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de este Código.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II. El deber de cuidado del inculpaado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñen le impongan;

III. Si el inculpaado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;

*V. El estado del equipo, vías y demás condiciones del funcionamiento mecánico tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos...*⁷⁹

De la simple lectura de los artículos antes apuntados, se puede deducir la trascendencia procesal que tiene la práctica de la reconstrucción de los hechos en la averiguación previa, misma que de una manera clave los incisos mencionados por el art. 52, como son la magnitud del daño causado al bien jurídico, la naturaleza de la acción u omisión, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como la calidad de ofendido y presunto, el comportamiento posterior del acusado; las demás condiciones especiales y personales, y más aún, para la aplicación de las sanciones por delitos culposos, tal como lo menciona el artículo 60 y que son; la mayor o menor facilidad de prever el daño que resultó, el deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñen le impongan, si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, el estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y en general, por conductores de vehículos.

Es a nuestro criterio importante recalcar que existen elementos que sólo podrán ser valorados si es realizada la reconstrucción de los hechos en la averiguación previa; pues de no ser así se perderían elementos, piezas clave para que el juez condene al inculpado y no quede impune la consumación de este género de delitos, así como el dolo o culpa con la que intervino el activo al momento de la realización.

Entra a cimentar su importancia lo manifestado por el artículo 286 y 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice: "*Artículo 286.- Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial, tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este código*"

286 bis.- Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos, previo que en su caso exijan la ley y que sean acreditados los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculcado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda..."

⁷⁹ Código Penal para el Distrito Federal.

ESTA TESIS DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CONCLUSIONES

El presente trabajo demuestra que, lo desarrollado es sólo una de tantas deficiencias, que se presentan en la averiguación previa que se inicia con motivo de incidentes de tránsito de vehículos; aporta elementos reales contemplados en nuestros códigos y reglamentos que pueden ser de gran valor al sumarse a la reconstrucción de los hechos.

De entre muchos otros, elementos podemos concluir lo siguiente

PRIMERA. Que la institución del Ministerio Público, históricamente tiene la obligación de proteger los intereses de la población que compone un Estado de Derecho.

SEGUNDA. Que el Ministerio Público tiene la obligación de practicar todas las diligencias que, conduzcan a descubrir la verdad de un hecho que puede ser punible, en la etapa de la averiguación previa.

TERCERA. Que el agente del Ministerio Público al formular su propuesta de consignación, debe acreditar los elementos del tipo penal y asimismo contar con indicios suficientes de quien o quienes son los presuntos responsables.

CUARTA. Que la averiguación previa es la etapa pre-procesal en la cual, el Agente del Ministerio Público como máxima autoridad, tiene la obligación de hacer uso de todos los medios de prueba que establece la Ley para encontrar la verdad de un hecho.

QUINTA. Que la práctica de la reconstrucción de los hechos no debe quedar al arbitrio del Ministerio Público.

SEXTA. Que la reconstrucción de los hechos debe ser una prueba que se aplique indistintamente, en las averiguaciones previas con motivo de tránsito de vehículos.

SÉPTIMA. Que para la mejor apreciación de esta probanza es fundamental, el tiempo a partir del cual se suscitó el hecho.

OCTAVA. Debe mejorarse la forma de garantizar el daño y asimismo aplicar cualquier garantía presentada a reparación, puesto que en muy alto porcentaje esta queda impune.

NOVENA. Que siendo el hecho ilícito la fuente de una obligación, ésta debe quedar satisfecha en la vía penal y no allegarse de otras ramas del Derecho con las que se genere más gastos, al que ya fue lesionado en algún bien tutelado por el Estado, por que es sabido que la reparación de un daño reviste el carácter de pena pública.

DÉCIMA. Que el desalogo de la reconstrucción de los hechos puede ser practicada incluso en un lugar diferente al que se suscitó el hecho, facilitando su desahogo.

DÉCIMA PRIMERA. Que las reformas que sufrió nuestro Código Penal Procesal para el Distrito Federal, el 10 de enero de 1994, amplían el campo para la aplicación de la reconstrucción de los hechos.

DÉCIMA SEGUNDA. Que si bien es cierto, los reglamentos, como el de tránsito, no tienen el grado de leyes y su infracción sólo puede tener como consecuencia una sanción administrativa, también lo es que la observancia aporta elementos esenciales para demostrar la responsabilidad.

DÉCIMA TERCERA. Que debe ser regulado en el artículo 144 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la obligatoriedad de practicar como última diligencia de la averiguación previa la reconstrucción de los hechos.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- ACERO, Julio "Procedimiento Penal" Editorial Cajica S.A.; Puebla, Puebla; México 1976. 400pp
- ARRIAGA FLORES, Arturo "Derecho Procedimental Mexicano" Textos de Derecho de la ENEP-ARAGÓN (5) U.N.A.M. Aragón, Estado de México, México 1990. 78pp
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo "Diccionario Jurídico Elemental" Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina 1988, 344pp
- CASTELLANOS TENA, Fernando "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" XXIX Editorial Porrúa S.A. D.F. México 1991, 359pp
- CASTRO V.; Juventino "El Ministerio Público en México" Editorial Porrúa S.A., D.F. México 1978. 575pp
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" 12ª Ed. Editorial Porrúa S.A.; D.F. México 1989. 572pp
- DELLEPAINE, Antonio "Nueva Teoría de la Prueba" Editorial Themis, Bogotá, Colombia 1972. 683pp
- DUBLAN, Manuel et al. "Proyecto del Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California" Imprenta del Gobierno de México D.F. México 1873. 983pp.
- FLORIAN, Eugenio "De las Pruebas Penales" Tomo II, Editorial Themis, Bogotá, Colombia 1972. 452pp
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio "Curso de Derecho Procesal Penal" Editorial Porrúa S.A., D.F., México 1974. 490pp
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, J.J. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano" Editorial Porrúa S.A., D.F., México 1967. 392pp
- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano "Derecho Penal Mexicano" Editado por Antigua Librería Robledo, D.F., México 1970. 392pp
- OSORIO Y NIETO, César Augusto "La Averiguación Previa" 2ª Ed. Editorial Porrúa S.A., D.F., México 1983. 682pp
- PIÑA Y PALACIOS, Javier "Derecho Procesal Penal" Editado por Antigua Librería Robledo D.F. México 1948. 520pp

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal" Editorial Juridica Mexicana, D.F. México 1969, 684pp

RIVERA SILVA, Manuel "El Procedimiento Penal" 16ª Ed. Editorial Porrúa S.A., D.F. México 1986. 578pp

ROBB A., Louis "Diccionario de Términos Legales" XXII Reimpresión Limusa-Noriega Editores, D.F. México 1992, 228pp

LEGISLACIÓN

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Ed. Porrúa D.F. México 1995.

Código de Procedimientos Penales (comentado) para el Distrito Federal, Ed. Herrero D.F. México 1960.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 101ª Edición, Ed. Porrúa S.A. D.F. México 1995, 134pp

Nuevo Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 1º de febrero de 1993.